

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

UNIDAD AZCAPOTZALCO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

***EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTICIA EN MÉXICO***

ÁREA DE DERECHO: DERECHO FAMILIAR Y SUCESORIO

ASESOR: DR. ANTONIO SALCEDO FLORES

**TRABAJO TERMINAL QUE PARA OBTENER LA LICENCIATURA EN DERECHO
PRESENTA:**

ALVIRDE OLMOS JUAN ANTONIO, MATRÍCULA 2113038594

MÉXICO, D.F., A 08 DE FEBRERO DE 2016.

ÍNDICE	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I. Los alimentos.	3
1.1 México antiguo.	4
1.2 Roma antigua.	6
1.3 Grecia.	9
1.4 México Contemporáneo.	10
 Capítulo II. Los alimentos en el derecho sustantivo.	 14
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	14
2.2 Código Civil Federal.	17
2.3 Código Civil para el Distrito Federal.	24
2.4 Código Penal para el Distrito Federal.	29
2.5 Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.	33
2.6 Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	39
 Capítulo III. Los alimentos en el Derecho Procesal.	 43
3.1 Controversia Familiar.	43
3.2 Juicio Oral Familiar.	47
 Capítulo IV. Los alimentos en los Derechos Humanos.	 54
4.1 Concepción de Derechos Humanos	54
4.2 Derecho a la alimentación	55
4.3 Convención sobre los derechos de la niñez	58
 Capítulo V. Propuestas.	 60

Conclusiones	64
---------------------	----

Bibliografia	67
---------------------	----

INTRODUCCIÓN

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a conservarla. La familia es la base de toda sociedad, el Estado tiene la obligación de proteger y otorgar todos los mecanismos necesarios para que ésta pueda sobrevivir y desarrollarse. Los miembros de las familias que son incapaces de allegarse por sí mismos de alimento necesitan de medios de información, de instrumentos legales, de políticas sociales que favorezcan el cumplimiento a la obligación alimenticia.

Bajo esta idea me parece necesario realizar un análisis a la obligación alimenticia, ya que he notado que la mayoría de las veces se presentan una serie de problemáticas relacionadas con el cómo se va a hacer efectivo el derecho que se tiene a percibir un apoyo alimentario, pues, en gran parte de los casos no se cuenta con la información necesaria para determinar quién tiene derecho a exigir una pensión alimenticia, a quién hay que exigirla y ante qué autoridad vamos a demandar ese derecho, por ello, es muy importante determinar cuál podría ser la razón o cuestiones que engloban el incumplimiento a dicha obligación, pues, a pesar de que existen diversas sanciones de carácter civil o penal en la legislación, con las que cuenta la autoridad judicial, para garantizar el pago de la obligación alimentaria, frecuentemente el deudor alimentista busca y encuentra formas mediante las cuales evade dicha responsabilidad.

El presente trabajo de investigación está estructurado en cinco capítulos. En el primer capítulo realizaré un análisis breve de la evolución histórica que han sufrido los alimentos a través del tiempo, estableciendo las diferentes concepciones que se tuvieron de tal figura en algunas culturas antiguas, hasta llegar al México actual.

En el capítulo segundo desarrollaré los alimentos en su aspecto sustantivo, es decir, todo el cúmulo normativo que rige dicho tema, como el concepto, las características, sus fuentes, los presupuestos para otorgarla, los sujetos de la obligación, los

elementos que la comprenden, las formas en que se puede dar cumplimiento, las consecuencias del incumplimiento y la terminación de la misma, estableciendo los factores que favorecen el incumplimiento de la obligación alimenticia.

Dentro del capítulo tercero desarrollaré los alimentos en una perspectiva procesal, determinando los aspectos más importantes que influyen directamente con dicho incumplimiento.

El capítulo cuarto contendrá el análisis de la concepción de los alimentos dentro de los Derechos Humanos, se explicará en que consiste el derecho a la alimentación, estableciendo algunas consecuencias respecto al incumplimiento de los mismos, así como la obligación del Estado mexicano respecto a dicho derecho humano.

Y finalmente, en el capítulo 5, haré algunas propuestas que considero ayudarán a una posible solución del problema.

Capítulo I. Los alimentos

Desde que apareció el hombre en la tierra, hasta nuestros días, se ha venido observando la gran solidaridad que han tenido las sociedades, de distintas épocas, para apoyarse mutuamente en las cuestiones alimenticias, ya que, aunque en un principio no existía una norma escrita que rigiera como tal la figura de los alimentos, éstos eran indispensables para la supervivencia de la especie humana, que no habría sobrevivido sin alimentarse. La necesidad de comer hizo que las familias se trasladaran a los lugares donde hubiera frutos o animales que pudieran convertirse en la dieta que les proporcionara los nutrientes necesarios para seguir viviendo. La teoría del origen de las especies por medio de la selección natural, de Darwin, refleja la importancia de los alimentos para la adaptación, la selección o extinción de las especies, ya que como lo estableció Darwin en su obra, las poblaciones naturales de todos los organismos tienen el potencial de aumentar rápidamente, porque tienen más crías de las necesarias para el reemplazo de los padres, sin embargo, los recursos disponibles para mantener a dichas crías, como el alimento o el hábitat adecuado, no aumentan a la misma velocidad, por lo tanto, existe cierta competencia por la supervivencia y la reproducción, por lo que algunos miembros de la población tienen que buscar dichos recursos en otros lugares para poder sobrevivir.¹

En los pueblos antiguos existía una norma moral-social que permitía que dicha solidaridad se desarrollara en la sociedad, proporcionando alimento a todos los integrantes de la familia, sin embargo, con el paso del tiempo esa solidaridad se vio disminuida por el egoísmo de las personas. Por lo que, a lo largo de este capítulo realizaré un breve análisis de la concepción que se tenía de los alimentos hasta llegar a la concepción que tenemos hoy en día para comprender dicha transformación.

¹ AUDESIRK, TERESA y Audesirk, Gerald. *“Biología. La Vida en la Tierra”*. 2ª ed., México, Ed. Prentice Hall, 1996. Pág. 311.

1.1 México antiguo.

En nuestro México prehispánico existían culturas, aunque sin un conocimiento de la figura de alimentos como la conocemos hoy, en las que podemos encontrar evidencias, de la manera en cómo se contemplaba la obligación alimenticia de acuerdo a la época y circunstancias de vida de cada civilización. Tomaré como ejemplo algunas culturas de nuestro México antiguo para poder comprender la manera en que se cumplía la obligación de alimentación entre los pobladores.

Culhuas

Los Culhuas fueron un pueblo mexicano antiguo, entre los años 1141 y 1529, procedentes del norte, ocuparon parte del Valle de México, asentándose al oriente del lago de Texcoco, en Culhuacán. Dicho pueblo tuvo una serie gobernantes que se preocuparon en todo momento por la alimentación de su gente, un ejemplo de ello fue Nopáltzin, quien además de preocuparse por el medio ambiente que le servía como fuente de alimento para toda la población, reguló la caza por la gran preocupación de asegurarse de tener suficiente alimento para su gente, intentando que las necesidades básicas de alimento estuvieran cubiertas.² Lo que nos hace notar que una de las principales tareas del gobernante era asegurarse que su pueblo contará con el sustento alimenticio suficiente para poder hacer frente a una invasión por ejemplo, cada persona jugaba un rol muy importante y marcado en esta sociedad, los hombres salían a buscar el alimento mientras las mujeres se hacían cargo de la educación de los hijos, una vez que los varones regresaban con el alimento lo compartían con todas sus familias, no porque una norma así lo estipulará, sino por un acto de amor y solidaridad hacía los demás.

Dentro de las ordenanzas de Nezahualcóyotl, según el texto dado por Ixtlilxóchitl, podemos encontrar algunas normas dadas en el tema de los alimentos, por ejemplo:

² Las ideas fueron tomadas de: SALCEDO FLORES, Antonio. *“El universo sociojurídico de los culhuas o antiguos texcocanos. Un acercamiento a partir de la imagen codificada”*. Alegatos, México, núm. 76, septiembre/diciembre de 2010. Pág. 838 a 840.

la décima séptima establecía: *“Que si alguna persona fuese casado y la mujer se quejase del marido y quisiere descasarse, que en tal caso los hijos que tuviese con ella el marido, los tomase, y los bienes fuesen repartidos por iguales partes, tanto el uno como el otro; entiéndase, siendo culpado el marido”*,³ de lo que podemos concluir que, en aquella época ya tenían instrumentada la figura del divorcio, en este caso a petición de la esposa, siempre y cuando el marido hubiera sido culpable de la disolución, los hijos se quedaban bajo la guarda y custodia del padre y los bienes de la pareja eran divididos en partes iguales entre ellos, por lo que después del divorcio, el padre tenía la obligación de proporcionar alimentos a los hijos.

Mayas

El pueblo maya inicio su desarrollo como cultura aproximadamente en el año 2000 a.C. Su regulación social-jurídica se organizó principalmente en las clases sociales existentes: la nobleza, el sacerdocio, los plebeyos y los esclavos. Respecto a su derecho familiar, específicamente a la manera en cómo contemplaban la obligación alimenticia, las madres del pueblo criaban a los niños hasta la edad de tres años, formando a los niños en labores relacionadas con el trabajo de la guerra y la caza; a las niñas en las labores del hogar.⁴ Se tenía muy marcada la forma de educar a cada integrante de una familia.

De igual forma que los Texcocanos, los mayas conocían la figura del divorcio, que consistía en el repudio del varón hacia su mujer cuando esta fuere estéril o no realizare las labores del hogar. Si en el proceso del repudio los hijos eran niños (menores de 12 años), estos se quedaban al cuidado de la madre, si ya eran grandes (mayores de 12 años), los varones se quedaban al cuidado del padre y las mujeres

³ *El Derecho de los aztecas. Apéndice*. Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal. Acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1387/5.pdf. Consultada el 3 de julio de 2015. Pág. 167.

⁴ Ideas tomadas de: SALCEDO FLORES, Antonio. *“El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política”*, *Alegatos*, México, núm. 71, enero/abril de 2009. Pág. 156 a 157.

se quedaban al cuidado de sus madres, hasta que contrajeran matrimonio.⁵ De esta manera, siempre que ocurriese un divorcio se garantizaban los alimentos de los hijos no importando el sexo, ya que la institución de la familia era una de las más importantes entre el pueblo maya.

Dentro del derecho sucesorio de los mayas, también podemos encontrar reglas para la obligación alimenticia, pues se tenía una preocupación muy grande por el desarrollo de los hijos, ya que si el padre llegaba a morir y el heredero era un hijo al cual no era prudente entregarle los bienes que heredo para su administración, dichos bienes eran entregados a un tutor para su administración, regularmente hermanos del difunto, el cual tenía dos opciones: una llevarse al o los herederos consigo para su cuidado y cuando tuviesen la edad para administrar sus bienes se les eran entregados en su totalidad menos la cantidad que se había gastado el tutor en su cuidado o asignarle a la madre una especie de pensión alimenticia para que pudiera criar a sus hijos, debido a que las mujeres no tenían la posibilidad de heredar.⁶

1.2 Roma antigua.

En la primera época Romana no se contaba con un derecho de alimentos en el que pudiéramos encontrar algún antecedente de normas sobre la materia, sin embargo, en éste periodo surgió la figura del “paterfamilias” quien tenía el poder absoluto sobre los integrantes de su familia, pudiendo disponer de ellos en la manera y forma que le complaciera, es decir, se le consideraba al padre como la autoridad máxima dentro de cada familia de la sociedad romana. Por esta razón, como lo afirma Carmona Pérez, fue un tanto complicada la aparición de la obligación alimenticia, pues, la organización familiar que imperaba se basaba completamente en la propiedad universal del paterfamilias.⁷

⁵ *Ibíd.*, Pág. 162.

⁶ *Ibíd.*, Pág. 161 a 165.

⁷ Las ideas expuestas fueron tomadas de: CARMONA PÉREZ, Adán Luis. (2008). *“Obligación alimentaria: estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional”*. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Pág. 19.

*“El Paterfamilia preside una comunidad constituida por su mujer, hijo, parientes y esclavos. Tenía sobre todo poder de vida y muerte, podía venderlos y pignorarlos; casar a sus hijos a capricho y obligarlos a divorciarse. Este poder se expendía a todos los hijos de la familia fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas. Era dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos [...]”*⁸

Con el paso del tiempo, fue variando la concepción que tenían los romanos acerca de la familia, se le fueron restando poco a poco las facultades universales que poseía el paterfamilias, “[...] a partir del siglo I d. C. [...] Trajano (98-117) obliga a emancipar al hijo maltratado por el padre; Constantino (307-337) hace reo de la pena de parricidio a quien matare al hijo; o Justiniano (527-565) limita la venta del hijo a casos de extrema necesidad”⁹, de esta manera se fue moldeando cada vez más a la familia hasta parecerse a lo que conocemos hoy.

Gracias a la gran influencia cristiana en Roma, se le comenzó a reconocer el derecho de alimentos primeramente a los conyugues e hijos; se estableció la figura de “*Alimentari-pueri ef puellas*”, realizada por Trajano y contenida en una tabla denominada “*alimentariae*”, nombre con el cual se le conocía a los menores libres, niños hasta los 11 y niñas hasta los 14 años de edad, apoyados en la alimentación y educación por el Estado. En la época de Justiniano, encontramos el Digesto, en el cual se reglamentaron algunos aspectos de la obligación alimenticia, por ejemplo: en el libro XXV, título III, se reglamentó lo referente a la obligación de los padres para proporcionar alimento a los hijos bajo su potestad o emancipados. También se estableció el supuesto en donde si el padre llegaré a morir o por alguna razón justificada estuviera imposibilitado para proporcionar alimentos a sus hijos, dicha obligación pasaría al abuelo o ascendientes en línea recta paterna, cabe aclarar que dicha obligación terminaba, si el menor tenía una actitud ingrata hacia quien le

⁸ BORDA, Guillermo Antonio, Cit. Por. CARMONA PÉREZ, Adán Luis. (2008). “*Obligación alimentaria: estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional*”. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Pág. 19.

⁹ “*Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos*”. GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 3. Disponible en : www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/16/art/art1.pdf. Consultado el 7 de julio de 2015.

proporcionare los alimentos o contaba con los medios económicos como para no solicitarlos.¹⁰ De lo anterior podemos afirmar que la concepción de alimentos que tenían los romanos no sólo se limitaba a los alimentos, sino que abarcaba la vestimenta, la habitación, los cuidados que fueran necesarios para mantener la salud del menor, todo esto otorgado en la posibilidad del deudor y las necesidades del acreedor, nada alejado de lo que tenemos estipulado el día de hoy en la legislación mexicana respecto a la materia.

Siguiendo con la secuencia, me parece un tanto importante realizar un análisis al derecho español, específicamente a la manera de contemplar a los alimentos en su legislación, ya que por la propia historia que atraviesa la Península Ibérica, llena de sucesivas invasiones como por ejemplo la bárbara de principios del siglo V, se logró la difusión y vigencia del Derecho Romano en dicho territorio. Esta gran influencia que sufrió el Derecho Español del Derecho Romano, dieron como consecuencia que en el siglo XIII surgieran las “Siete Partidas” como resultado de una gran recopilación de leyes ordenada por Alfonso X, Rey de castilla, con el propósito de unificar al derecho vigente en el reino, sin embargo, sirvió como camino para unificar no sólo al derecho del reino sino también a los de los distintos reinos de España.¹¹

Con respecto al tema de los alimentos, las “Siete Partidas” regulaba cosas muy importantes, como por ejemplo: en la Séptima Ley, Título 19, de la Cuarta Partida se regulaba el parentesco para poder proporcionar alimentos, pues se estipulaba que si alguna persona reclamaba alimentos contra su padre y éste negará que es su hijo, se llevaría un juicio sumario en el cual el juez conocería la cuestión de manera breve, si del juicio resultaba cualquier indicio de que verdaderamente era su hijo, se

¹⁰ Ideas tomadas de: Capítulo II, “*La Familia y los alimentos*”. Pág. 38 a 41. Disponible en catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/...g.../capitulo2.pdf. Consultado el 7 de julio de 2015.

¹¹ Ideas tomadas de: “*Evolución histórica de la tutela Jurisdiccional del Derecho de alimentos*”. GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro. Acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 9 a 11. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/16/art/art1.pdf. Consultado el 15 de agosto de 2015.

ordenaba al padre a criar y mantener al menor.¹² Esto parece un poco descabellado, pues podríamos pensar que los indicios o señales aportados al juicio para determinar el parentesco del padre con el menor podrían no ser ciertos o dejar una duda razonable, sin embargo, me parece que se reconoce lo que hoy conocemos como “pensión alimenticia provisional”, pues en este caso lo que se trata de resolver de manera pronta es el proporcionar alimentos a un menor que carece de ellos y que son de urgencia para su desarrollo, pues se otorgaban los alimentos sin tener un grado de certeza aceptable de que verdaderamente existía un parentesco, para no dejar vulnerable al menor, sin perjuicio de que una vez cubiertas las obligaciones alimenticias se pudiera llevar otro juicio para poder determinar verdaderamente el parentesco del menor con su progenitor.

En los siguientes siglos, XIV y XV, no se encuentran mayores avances en las legislaciones respecto al tema de alimentos en comparación con las “Siete Partidas”. Excepto en la Décima de las “Leyes del Toro” (1505), resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, en donde se reconoce el derecho de los hijos ilegítimos, es decir fuera del matrimonio, a recibir alimentos de sus padres¹³.

1.3 Grecia.

El núcleo básico de la sociedad griega era la familia, la cual estaba conformada por el padre, la madre y los hijos, aunque también se podía incluir a otros parientes independientes y esclavos, pero el padre tenía toda la autoridad sobre ellos. Las mujeres apenas salían de su casa, se dedicaban al hogar mientras los varones pasaban la mañana en el ágora, en el campo, cuidando sus negocios o tierras. El matrimonio era planeado por las familias, para mantener el linaje, las tradiciones y sobre todo el patrimonio, por dicha razón las familias solían tener pocos hijos. En el acto del nacimiento el padre podía aceptar al hijo o repudiarlo; si el niño era varón y además era aceptado por los padres se colocaba en la puerta de la casa

¹² Revisar: *Ibíd.*, Pág. 11 a 12.

¹³ Consultar: *Ibíd.*, Pág. 13.

una corona de olivo para que fuera buen guerrero; si era niña aceptada, se le colocaba en una cuna de lana haciendo referencia a las cuestiones domésticas; sin embargo, si eran rechazados se exponían a los niños en lugares públicos para que fueran recogidos por quien tuviera interés en adoptarlos.¹⁴

A partir de que el padre aceptaba al menor “[...] tenía la obligación de educar y mantener a sus hijos, y este derecho cuando se incumplía estaba sancionado por las leyes, al igual que los descendientes que tenían la obligación de mantener a sus ascendientes.”¹⁵ Por lo que podemos observar que entre la sociedad griega también se le daba mucha importancia a la familia, pues no solo estaban obligados los padres a proporcionar alimentos a los menores sino que además la obligación de alimentos se extendía de los hijos a los padres cuando estos últimos no tuvieran las posibilidades para mantenerse por sí solos, lo cual es muy similar a la figura de alimentos que rige actualmente en nuestro país.

1.4 México Contemporáneo.

Después de tres siglos de la invasión de los españoles a nuestro país y a consecuencia de la religión católica se fueron modificando las ideas, costumbres, tradiciones, en general la forma de vida de los pobladores, sin embargo, se siguió teniendo entre la sociedad ese sentimiento de compasión, amor y solidaridad hacia con los miembros de la familia.

En el México independiente, en 1826, José María Álvarez en su obra “Las instituciones del Derecho Real y de Indias”, trata de fundamentar a la obligación alimenticia como algo intrínseco a la patria potestad, pues afirmo que:

¹⁴ Ideas tomadas de: Gobierno de España, Ministerio de Educación, “*Griego*”. Disponible en: <http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/griego/esg142ca1.php>. Consultada el 15 de agosto de 2015

¹⁵ DEL ROSARIO PRIVADO BONILLA, Licda Guadalupe. (2013). “*Eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de alimentos a favor de la niñez y adolescencia*”. Tesis para obtener el grado de maestra judicial. Facultad Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. Pág. 18.

“La razón de la patria potestad es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y la habilidad necesaria para que ellos mismos pudieran buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón”.

Álvarez muy seguramente hablaba de la obligación que tienen los padres hacia con sus hijos de alimentarlos, pero no sólo eso, sino de criarlos haciéndose cargo de ellos en los primeros días la madre, después correspondería al padre la instrucción para encaminarlos a buscar un oficio o profesión que les fuera útil para poder sobrevivir. Más tarde, entre los años 1831 y 1833, aparece en México la edición reformada, con disposiciones nuevas tanto del derecho “Novísimo” como del “Patrio”, de la obra de Juan Sala, llamada “Ilustración del Derecho Real de España” dividido en cuatro tomos, la cual sigue el mismo pensamiento que la obra de Álvarez, afirmando que los alimentos se derivan de la patria potestad, pues los padres tienen todo el poder sobre los hijos para criarlos, educarlos y alimentarlos hasta que estos últimos puedan proporcionarse alimento por sí mismos; hace referencia a la equidad que existe entre los vínculos de sangre, entre los padres e hijos, pero no sólo estos sino además abarcando los vínculos de los ascendientes y descendientes en línea recta más remotos cuando alguno de ellos fuere rico y el otro pobre. En el caso de una separación de los padres, los hijos quedaban bajo la guarda del padre que no había propiciado la separación, siendo el otro conyugue obligado a proporcionar alimento a sus hijos, excepto si se trataran de menores de tres años, en cuyo caso la madre era responsable de su educación.¹⁶

Con la aparición de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 comenzó a desarrollarse la doctrina nacional en cuestión a la obligación alimenticia, así por ejemplo Mateos Alarcón en su obra “Lecciones de Derecho Civil” afirma que “La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria

¹⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. “Los Alimentos en la historia del México independiente”. Acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 873 a 877. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/722/19.pdf. Consultado el 16 de agosto de 2015.

potestad porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen este derecho”, de lo anterior podemos notar que el autor hace una distinción tajante; por un lado la obligación de proporcionar alimentos que da inicio con el nacimiento del menor y termina cuando éste adquiere las herramientas necesarias para poder sobrevivir por sí; y por otro lado la obligación que tienen los padres por criar y educar a los hijos.¹⁷ Esta nueva doctrina se centró en la idea de que la obligación alimenticia tenía su origen en las necesidades básicas de cada ser humano por alimentarse, pues la historia en el mundo así lo había demostrado desde los años más remotos de la humanidad, siendo entonces el legislador el único que podía establecer normas para poder regir dicha figura, ya que era necesario tener una protección para mejorar el bien social y no dejar desprotegidas a aquellas personas que no eran capaces de allegarse de lo necesario para su sobrevivencia.

Para abril de 1917 se decretó por Carranza “La ley sobre Relaciones Familiares”, con el objetivo principal de establecer a la familia en una base sólida y fuerte, dónde existiera una mayor igualdad entre los miembros de la familia, poniendo a esta como una institución de tal importancia, que se necesitaba una mayor protección sobre todo en las cuestiones alimenticias; por ejemplo, esta nueva Ley en su artículo 72 estableció la responsabilidad sobre el marido para que proporcionara a su mujer lo necesario para que ella pudiera hacer frente a las necesidades de alimento de la familia, cabe aclarar que dicha obligación sólo se limitaba a la cantidad estrictamente necesaria para cubrir dicha obligación, recordemos que por la época y por la situación política y económica del país no era posible contar con una aplicación total de dicho precepto, pues la sociedad se encontraba muy deteriorada por el paso de la Revolución, la cual tenía sumida a la población en una gran pobreza generalizada lo que ocasionaba que el marido no pudiera proporcionar alimento a su familia pero no porque no quisiera sino porque no contaba con ello. Otro artículo que reguló a los alimentos fue el 73, donde se estableció la pensión alimenticia provisional, previa

¹⁷Capítulo II, “*La Familia y los Alimentos*”. Disponible en: catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/...g.../capitulo2.pdf. Consultada el 15 de agosto de 2015

demanda de la esposa que se veía en la obligación de separarse de su esposo sin tener ninguna culpa, la cual tenía que ser mensualmente y con las medidas necesarias para asegurar el pago de la misma desde el momento en que la esposa había sido abandonada, sin embargo, contaba con los mismos problemas que el precepto anterior ya que, si no se contaba con los recursos para proporcionar alimentos a los hijos que se tuvieran, mucho menos se tendrían recursos para seguir un juicio de alimentos. De lo que si podemos darnos cuenta es la forma en como el legislador comenzó a darle mucha importancia a la sociedad en cuestiones alimenticias, con grandes detalles a resolver, pero que sin embargo trajeron un gran avance en cuestiones legislativas respecto al tema de alimentos hasta llegar a la publicación del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el cual se analizará más adelante.¹⁸

¹⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. *“Los Alimentos en la historia del México independiente”*. Acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 890 a 892. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/722/19.pdf. Consultado el 16 de agosto de 2015.

Capítulo II. Los alimentos en el Derecho Sustantivo

Como hemos venido observando, los alimentos han tenido una larga trayectoria a lo largo del tiempo, en diferentes épocas y lugares, que los han venido modificando una y otra vez hasta moldearlos en lo que hoy conocemos como tal figura, sin embargo, no significa que con dichas modificaciones hayan mejorado las condiciones referentes al cumplimiento de dicha obligación alimenticia, o por lo menos en el caso particular de México. En cada lugar y tiempo específico, se fue legislando respecto de los alimentos para poder hacer frente a las necesidades de la población, tal como lo observamos en los pueblos antes mencionados. En el caso de México, desde antes de su independencia y hasta la actualidad, se han venido modificando las leyes para poder proporcionar a la población una mayor seguridad respecto al tema en comento, pues los alimentos, así como todo el orden normativo en México, surgen directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considero de suma importancia ubicar a los alimentos dentro de la norma fundamental para así poder, en ese orden jerárquico, situarlos en las demás leyes, teniendo un panorama general de la concepción de los alimentos en todo el derecho sustantivo mexicano y poder determinar, en primer momento, cuáles podrían ser los detalles que hacen el incumplimiento en la obligación alimenticia.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los alimentos, como lo he mencionado, tienen su principal fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así el artículo 4º nos refiere:

“Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.¹⁹

El tercer párrafo del artículo cuarto constitucional, establece un derecho de libertad, en el que toda persona puede decidir de manera libre y responsable el número de hijos que decida concebir, este derecho me parece de suma importancia para el análisis que pretendo realizar, pues aquí encontramos uno de los primeros problemas en cuanto al incumplimiento de la obligación alimenticia, ya que si la ley permite a los gobernados decidir el número de hijos que cada familia pretenda, no sólo concebir sino además educar, criar y otorgarles todo lo necesario para que los menores puedan tener un buen desarrollo, las familias en teoría deberían realmente informarse sobre métodos anticonceptivos si es que no pueden hacerse cargo con más de un menor, a fin de evitar que aquél viva su infancia con carencias. Lamentablemente en México, según datos del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) en el año 2010 se contabilizaron 464 102 embarazos en mujeres entre los 15 y los 19 años de edad; así como 11 682 casos de embarazos en niñas entre los 10 y los 14 años, lo que nos hace pensar que jóvenes de éstas edades no tienen la capacidad, ni emocional ni económica, para hacer frente a esta situación, ocurriendo lo que generalmente vemos, padres de los menores haciéndose cargo de sus nietos, mientras los jóvenes trabajan para proporcionar algún tipo de sustento a sus hijos. Necesitamos que la sociedad sea más consiente respecto a la responsabilidad que se contrae con el nacimiento de un menor, pues considero que en primera instancia esto ayudaría a la disminución del incumplimiento de la obligación alimenticia.

El párrafo séptimo hace referencia al derecho que tienen los niños a que se satisfagan sus necesidades más básicas, como la alimentación, la salud, la educación, para que en conjunto el menor tenga un desarrollo integral; sin embargo,

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 174ª ed. México, Ed. Porrúa, 2015. Pág. 17 a 18.

el territorio nacional no es homogéneo respecto a los servicios que proporciona el Estado ni mucho menos a las oportunidades que pudiera ofrecer algunos Estados a sus habitantes a comparación de otros, ya he comentado uno de los problemas que pudieran repercutir en la alimentación del menor como lo es la incapacidad económica y emocional de los padres, respecto a la educación y salud es deber del Estado proporcionar estos servicios a la población sin importar en que punto de la República nos encontremos, pero no sólo proporcionar el servicio, como muchas veces engañan a la población, con un pizarrón y varias sillas simulando una escuela o un cuarto con un botiquín de primeros auxilios simulando un hospital, sino que es responsabilidad del Estado mexicano ofrecer estos servicios a la población de buena calidad para que los menores puedan tener efectivamente un buen desarrollo, así lo prevé el artículo segundo constitucional:

“Artículo 2o. [...]

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

[...]

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil”.²⁰

De acuerdo con el anterior precepto, la Federación, los Estados y Municipios deben promover la igualdad en la población mexicana erradicando la discriminación que pudiera surgir hacia los indígenas, debiendo crear programas efectivos de alimentación para los niños indígenas.

En el párrafo octavo se establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar los derechos antes mencionados y el Estado tiene la obligación

²⁰ *Ibíd.*, Pág. 8.

de proveer todo lo necesario para que se respete la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, ocurriendo los mismos problemas antes mencionados, mientras niños sigan procreando niños se complica la preservación de dichos derechos, sin embargo, éste párrafo da lugar a toda la regulación respecto de la obligación alimenticia los cuales analizaré después; respecto a la obligación que tiene el Estado mexicano para promover el respeto a la dignidad (entendiéndola como la calidad que nos hace valer como personas) y derechos de la niñez, creo que se queda muy corto tal precepto, pues primeramente tendríamos que pensar, hasta qué punto es lo necesario, con que haya en las comunidades servicios de mala calidad e insuficientes para la población es lo necesario?, que las escuelas y hospitales más cercanos a las comunidades se encuentren a horas caminando, es suficiente para decir que el Estado provee lo necesario para respetar la dignidad de la niñez?

Aunque con algunas limitantes, en el artículo cuarto constitucional se encuentra el fundamento de la obligación alimenticia en México, el cual da pie a una serie de legislaciones que regulan dicha figura.

2.2 Código Civil Federal.

Como lo mencioné anteriormente, los alimentos no sólo se encuentran regulados en la Constitución, sino además, se encuentran contemplados en una serie de ordenamientos que para efectos de una mejor organización en este trabajo se analizarán de manera jerárquica comenzando por el Código Civil Federal; sin embargo, para una mejor comprensión del tema, me gustaría hacer un paréntesis para poder establecer la diferencia que existe entre el concepto de alimentos y el de obligación alimentaria, ya que pudiera producir algún tipo de confusión. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “alimento” proviene del latín “*alimentum*”, de *alĕre*, que significa alimentar; gramaticalmente es concebido como “el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no

tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”,²¹ siendo esta última la que tomare para efectos del trabajo; a diferencia, Rojina Villegas define a la obligación alimenticia como “ la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.²²

Una vez hecha la diferencia entre los alimentos y la obligación alimenticia procederé a analizar las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal relacionadas con ambos temas.

Tanto los alimentos como la obligación alimenticia se encuentran regulados a nivel federal en los artículos 301 a 323, en el capítulo segundo denominado “de los alimentos”. El artículo 301 comienza estableciéndonos que “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”,²³ es decir, el que hoy es acreedor alimentista el día de mañana puede ser deudor alimentario, pensemos en la relación entre padres e hijos, donde en un principio los padres otorgan alimento a los menores para su subsistencia hasta que los niños crecen y los envejecidos padres son los que ahora necesitarán del apoyo de sus hijos. Siguiendo con esta misma idea el artículo 302 establece la obligación de los conyugues y concubinos a proporcionarse alimentos, en el caso de los conyugues la ley determinará cuándo queda subsistente dicha obligación, para que la obligación exista entre los concubinos se necesita que estos hayan vivido juntos como si fueran conyugues durante un tiempo no menor a cinco años.²⁴

²¹ Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=alimento>. Consultado el 7 de setiembre de 2015.

²² ROJINA VILLEGAS, Rafael. “*Derecho Civil Mexicano, t segundo, Derecho de familia*”, 8ª ed., México. Ed. Porrúa, 1993, Pág. 165.

²³ Código Civil Federal. Texto vigente en septiembre de 2015. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf. Consultado el 24 de septiembre de 2015.

²⁴ *Ibid.*, artículo 302.

Haciendo referencia al ejemplo antes planteado, el artículo 303 establece la obligación de los padres hacia con sus hijos para que se les proporcione alimentos, si los menores no tuvieran padres o estuvieran imposibilitados para hacerlo, la obligación pasará a los ascendientes que se encuentren más próximos en razón de grado, por ambas líneas;²⁵ sin embargo, como se planteó en el ejemplo, los hijos también están obligados a proporcionar alimentos a sus padres y si éstos están imposibilitados o no se tuvieron, se aplica la misma lógica que para los padres, la obligación recaerá en los descendientes más próximos en grado.²⁶ En cualquiera de los dos casos anteriores, si hay falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación pasará a los hermanos, tanto del padre como de la madre, es decir, los tíos del acreedor alimentario; finalmente si los tíos se encuentran imposibilitados o no se tuvieron, la obligación de proporcionar alimentos pasará a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, aclarando que dicha obligación termina cuando los menores cumplan la mayoría de edad, o lo que es lo mismo, 18 años de edad para el caso de México.²⁷ Como podemos darnos cuenta, el legislador previno el incumplimiento de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, ya sea porque desgraciadamente fallecieron o porque se encuentren imposibilitados (por ejemplo, si los padres presentan graves problemas de salud), dando la posibilidad de que la familia en un acto de solidaridad adquiera dicha obligación en el orden antes explicado.

Los alimentos, independientemente del deudor alimentario (los padres o la familia en el caso de que los padres no pudieran hacerse cargo de dicha obligación), siempre deberán de ser otorgados en las posibilidades de los que deban darlos y respecto a las necesidades de quien los recibe,²⁸ en otras palabras, se toma como base para determinar el monto de la pensión alimenticia el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir dicha obligación, no obstante la

²⁵ *Ibid.*, artículo 303.

²⁶ *Ibid.*, artículo 304.

²⁷ *Ibid.*, artículos 305 y 306.

²⁸ *Ibid.*, artículo 311.

cuantía que se determine, por convenio o por sentencia de un juez familiar, puede ser modificada de acuerdo a la variación de las circunstancias en que se encuentre el deudor y las necesidades del acreedor, lo que me parece muy atinado por parte del legislador, cuando hacen falta los padres para proporcionar alimento a un menor haciéndose cargo cualquier otro familiar de la obligación, se tiene que tomar en cuenta que ese familiar tiene una serie de obligaciones también hacia con sus respectivos hijos, haciendo un tanto complicado el cumplimiento de la obligación, pero no por no querer apoyar a su familiar sino por la falta de oportunidades de trabajo en la que se encuentra sumida la sociedad; por lo que la ley a este efecto señala que si fueren varios los que deben de proporcionar alimentos y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, la obligación se dividirá en partes iguales,²⁹ sin embargo, también señala que si sólo algún familiar tuviere la posibilidad de proporcionar alimentos él tendrá que cumplir sólo la obligación, recordando que tendrá que ser dentro de sus posibilidades y necesidades reales del acreedor.³⁰

La Ley establece dos formas para que el deudor alimentario pueda dar cumplimiento con la obligación de proporcionar alimentos, las cuales de acuerdo al artículo 309 pueden ser: a) asignando una pensión a favor del acreedor alimentario y b) incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentario.³¹ En el caso de la asignación de la pensión, de acuerdo a la Contradicción de Tesis de número 423/2012, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del 2 de julio de 2014, el juzgador de manera oficiosa, tiene la facultad de allegarse de los elementos que estime convenientes y necesarios para conocer las necesidades reales de los acreedores alimentarios, todo esto para evitar que el acreedor alimentario quede en un estado de indefensión al no poder cubrir sus necesidades básicas, sobre todo cuando los acreedores son niños menores que no

²⁹ *Ibíd.*, artículo 312.

³⁰ *Ibíd.*, artículos 313.

³¹ *Ibíd.*, artículo 309.

pueden quedarse sin satisfacer esas necesidades, con esto, el juez podrá estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión de alimentos en base a los elementos que consideró necesarios y a los principios de proporcionalidad y equidad pudiendo determinar así las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentario que se reflejarán en el monto de la pensión que se asigne. La segunda opción para dar cumplimiento con la obligación es incorporar al creedor dentro de la familia del deudor, la cual resulta una opción muy conveniente para algunas familias que no cuentan con los recursos suficientes para otorgar una pensión, ya que es más sencillo compartir un techo y comida que proporcionar directamente los alimentos, resaltando que los alimentos no sólo comprenden la comida sino además, de acuerdo al artículo 308:

“[...] el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.³²

Este artículo es de gran ayuda, pues al estipularse lo que comprenden los alimentos se elimina la confusión de muchas personas que piensan que los alimentos sólo comprenden cosas necesarias para la nutrición de las personas, siendo más amplia la concepción, pues en el caso de los menores abarca la educación primaria y los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

Muchas veces en la práctica nos damos cuenta que un problema grave del incumplimiento de la obligación de los alimentos es que muchas personas no aseguran el cumplimiento de dicha obligación, por lo que cuando llegan a sentencia el acreedor ha ocultado sus bienes o hasta renuncia a su trabajo para no cumplir con dicha obligación, por lo que para tal efecto, el artículo 317, nos establece la posibilidad de poder asegurar los alimentos para que los acreedores no se queden sin dicha ayuda, tal aseguramiento “podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza,

³² *Ibid.*, artículo 308.

depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”,³³ el precepto nos establece la garantía que puede exigir el acreedor al deudor alimentario para tener la seguridad de que contará con su pensión por lo menos 12 meses, sin embargo, la ley posibilita al juez para determinar la garantía de los alimentos, por ejemplo, un embargo precautorio de algún bien, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, si el deudor no puede constituir dicha garantía en las formas mencionadas. Esta acción de aseguramiento puede ser solicitada por el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el ministerio público³⁴, me parece que por la propia naturaleza de los alimentos, son considerados de orden público y de interés general, por lo que el legislador consideró que era necesario que otras personas que también tuvieran interés jurídico en que se cumpla dicha obligación pudiera solicitar la misma, lo que me parece un punto a favor para poder hacer cumplir la obligación a aquellos padres que no tienen el más mínimo interés en el buen desarrollo de sus hijos.

Finalmente el artículo 320 establece los supuestos bajo los cuales termina la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;*
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.³⁵*

³³ *Ibid.*, artículo 317.

³⁴ *Ibid.*, artículo 315.

³⁵ *Ibid.*, artículo 320.

La fracción primera prevé el supuesto de los deudores alimentarios que no tienen la posibilidad económica de cumplir con la obligación de alimentos, siendo causal de terminación de dicha obligación, lo cual es muy acertado, ya que siempre se deben de tener presentes las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, principio de proporcionalidad, por lo que es muy lógico que al no tener el deudor las posibilidades de cumplir con la obligación cese la misma; cabe aclarar que no es válido que el acreedor, por el simple hecho de no querer cumplir con la obligación, venda u oculte sus bienes para aparentar insolvencia económica ya que esta imposibilidad material debe ser comprobada ante el juez.

En la fracción segunda se establecen los casos en los que el deudor alimentario deja de necesitar ayuda para sobrevivir, teniendo la posibilidad de mantenerse a sí mismo, en otras palabras, el deudor ya no necesita alimentos por el hecho de que ya cuenta con la posibilidad de allegarse de lo necesario para vivir.

Dentro de la tercera fracción encontramos que para que la obligación alimenticia pueda subsistir se necesita que el acreedor tenga cierto grado de respeto y gratitud hacia el deudor alimentario, pues resulta obvio que, después del sacrificio que realiza el deudor por cumplir la obligación alimenticia reciba un poco de agradecimiento por parte del acreedor.

En la fracción cuarta me parece una de las más justas que puedan existir en cuestión de alimentos, ya que hace mención a que los acreedores alimentarios no pueden vivir a expensas de los deudores, sino que tiene que haber una verdadera necesidad por parte del acreedor alimentario, es decir, el acreedor no puede ser un parasito sin oficio ni beneficio.

Finalmente en la fracción quinta, se establece que si el acreedor alimentario, por razones injustificadas, llegara a abandonar la casa del deudor es causa de terminación de la obligación, pues al acreedor no se le podría imponer una pensión

alimenticia ya que fue su decisión abandonar su antiguo hogar y no sería justo obligar al deudor a proporcionarle un monto de sus ingresos al acreedor por el capricho de este último de no querer seguir viviendo bajo el mismo techo.

Como hemos notado, a nivel federal, la regulación de los alimentos contiene algunas fallas que afectan directamente en el cumplimiento de la obligación alimenticia, si comparamos dicha regulación con la que impera en el Distrito Federal nos daremos cuenta que es muy parecida, casi en su totalidad, por ello a continuación sólo analizaré las fracciones que no se encuentran a nivel federal.

2.3 Código Civil para el Distrito Federal.

Como lo mencione anteriormente, la regulación de los alimentos a nivel federal es muy parecida a la del fuero común, coindicen tanto en el orden de los artículos como en el contenido, sin embargo, ésta última presenta algunas adiciones que son de gran importancia, pues como veremos, ayudan a resolver algunas de las problemáticas que se presentan en cuanto al incumplimiento de dicha obligación.

De igual manera que el Federal, el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su capítulo II denominado “de los alimentos”, que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los otorga tiene a su vez el derecho de pedirlos; los conyugues y concubinos tienen la obligación de proporcionarse alimentos; los padres tienen la obligación de proporcionarles alimento a sus hijos e inversamente los hijos a los padres, si los padres se encuentran imposibilitados o no se tienen, la obligación pasará a los ascendientes más próximos por ambas líneas, si son los hijos los imposibilitados o ausentes, la obligación pasará a los descendientes más próximos; cuando, tanto los ascendientes como los descendientes, faltaren o no se tuvieran la obligación recaerá en los hermanos del padre o de la madre.³⁶

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Texto vigente en septiembre de 2015. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>. Consultado el 26 de septiembre de 2015. Artículos 301 a 305.

La primera diferencia la encontramos en el artículo 306, pues aunque ambos preceptos establecen que los hermanos y parientes colaterales tienen la obligación de otorgar alimentos a los menores, en el Distrito Federal se agrega que además, se tienen que otorgar alimentos a los discapacitados, incluyendo a los parientes adultos mayores,³⁷ esto me parece muy conveniente, pues muchas veces las personas de la tercera edad son las que más sufren, en cuanto a quien de la familia se tiene que hacer cargo de ellos, lo cual sería un poco injusto que después de entregar toda su juventud al cuidado de su familia no se les recompense de alguna manera cuando estos con el tiempo son los que requieren ahora la ayuda de sus parientes, por lo que es correcto que se encuentre de manera expresa en este artículo el cuidado de estas personas.

La segunda diferencia la encontramos en el artículo 308, en donde ambos códigos establecen de qué están compuestos los alimentos, sin embargo, en el Distrito Federal a diferencia del Código Federal, los enumera en fracciones detallando cada hipótesis contenida en un solo párrafo a nivel Federal. En la fracción primera se establece, de manera genérica, que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, lo cual es un gran avance a comparación de la legislación federal, ya que también se prevé el cuidado de los menores antes de su nacimiento los cuales también requieren alimentos y cuidados específicos. La fracción segunda prevé los gastos para la educación, para proporcionar algún oficio, arte o profesión respecto de los menores, lo cual es fundamental para que en un futuro estos acreedores alimentistas puedan proporcionarse su propio alimento y en dado caso que lleguen a tener hijos también puedan hacerse cargo de ellos. En la fracción tercera se señala que los alimentos deben comprender todo lo necesario para la habitación o rehabilitación, en la medida de lo posible, para aquellas personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo que tenemos que tener presentes en esta fracción es que, si bien el Código no deja en estado de

³⁷ *Ibid.*, artículo 306.

indefensión a este tipo de personas, los aparatos que requieren algunas, dependiendo del tipo de enfermedad, son muy caros, lo cual es muy acertado por parte del legislador el que este tipo de apoyo sea en la medida de lo posible, regresando al principio de proporcionalidad de las partes, en otras palabras, tomando en cuenta en todo momento las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentista. Finalmente en la fracción cuarta se prevé los alimentos para los adultos mayores, los cuales pueden ser de dos tipos: a) pagarle lo necesario para su atención geriátrica o b) integrándolos a la familia, como lo había mencionado antes, esto dependerá de las circunstancias particulares de cada familia, pues si se tienen los recursos pero no el tiempo para cuidar a su familiar le pueden pagar sus gastos médicos, hospitalarios y a una persona que se haga cargo de ella, sin embargo si no se cuentan con los recursos económicos pueden incorporarlo a la familia y al cuidado de la misma.³⁸

La diferencia número tres la encontramos en el artículo 309, en ambos códigos se estipula la forma de cumplir con la obligación alimentaria, la cual puede ser asignando una pensión o incorporando al acreedor a la familia, tal como se explicó para el Código Civil Federal; sin embargo, en el Distrito Federal se contempla que aquella persona que incumpla con la obligación alimentaria por un tiempo mayor a noventa días se le inscribirá, a petición del Juez de lo Familiar, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro Civil los datos de identificación del deudor alimentario, el cual únicamente acreditando ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos podrá pedir la cancelación de su inscripción³⁹. Lo primero que tenemos que señalar es que, este registro de deudores alimentarios que se creó en el Distrito Federal por la iniciativa presentada por la Diputada María Alejandra Barrales Magdaleno del Partido de la Revolución Democrática fue en un principio una propuesta para tratar de disminuir la gran problemática del incumplimiento de la obligación alimentaria, pues como ella misma

³⁸ *Ibid.*, artículo 308.

³⁹ *Ibid.*, artículo 309.

señaló en su exposición de motivos, existe un gran número de procedimientos de alimentos que se tramitan ante los juzgados familiares y en los cuales a pesar de existir una resolución en la que se decreta el monto de la pensión alimenticia el deudor sigue sin cumplir, por ello:

“[...] el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos, además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes”.⁴⁰

Al respecto considero que dicho registro en la práctica no es un apoyo a los procedimientos de alimentos porque nunca se reformó el Código Adjetivo respectivo, lo que significa que los procedimientos de alimentos llegarán a sentencia, se determinará el monto de la pensión y en el caso de que una persona incumpla con la obligación, por un plazo mayor a 90 días, se le inscribirá en el registro y eso será todo, el problema fundamental seguirá intacto, el cual es no dejar sin alimento al acreedor. Lo segundo a comentar es que suena muy utópico creer que por medio de la presión social, las personas que toda su vida han sido irresponsables en el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, por la simple razón de ser exhibidos ante la sociedad como morosos alimenticios se vuelvan mágicamente responsables, tenemos que entender que la responsabilidad es un valor que se va aprendiendo a lo largo de la vida, que se imita y se aplica día a día, por lo que dicho registro dudo mucho que ayude como terapia para volver a una persona irresponsable, responsable.

En ambos Códigos, en el artículo 311 se prevé el principio de “proporcionalidad”, es decir que, los alimentos deben darse de acuerdo con las posibilidades del deudor y en las necesidades del acreedor, como ya se ha mencionado; no obstante, en el

⁴⁰ Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Sociedad de Convivencia. Dip. Barrales Magdaleno, María Alejandra. Gaceta Parlamentaria de la ALDF. 17 de marzo de 2011. Núm. 121.

Código Civil para el Distrito Federal se agregan tres artículos que para efectos de esta investigación me parece importante describir. En el artículo 311 BIS se establece que los menores, discapacitados, sujetos a estado de interdicción y el conyugue dedicado al hogar siempre tendrán la presunción de necesitar alimentos,⁴¹ lo cual es muy lógico ya que por su condición se les puede considerar como personas vulnerables, pues no pueden allegarse de alimento por sí solos, a excepción del conyugue que si puede sobrevivir por sí mismo, sin embargo por la condición de siempre trabajar en el hogar se le podría dar esa calidad de necesidad, lo único que yo agregaría a este precepto sería a las personas de la tercera edad que sin duda alguna también necesitan de nuestra solidaridad.

El artículo 311 TER estipula que cuando no sea posible comprobar el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá en base a la capacidad económica y al nivel de vida que el deudor y los acreedores alimentarios hayan tenido en los últimos dos años,⁴² lo que es muy conveniente ya que en la práctica se dan casos en los cuales los deudores alimentarios son taxista, vendedores o trabajan en negocios informales en los cuales es muy difícil determinar el monto real de sus ingresos.

Finalmente el artículo 311 *Quáter* hace referencia al derecho de preferencia que tienen los acreedores alimentarios sobre otros acreedores, respecto a los ingresos o bienes del deudor,⁴³ es decir, si una persona tiene una obligación con el banco y al mismo tiempo una obligación alimenticia, siempre para el pago se tiene que dar preferencia a la alimenticia, para poder evitar que el deudor se endeude por el simple hecho de no querer cumplir con dicha obligación.

⁴¹ *Ibíd.*, artículo 311 BIS.

⁴² *Ibíd.*, artículo 311 TER.

⁴³ *Ibíd.*, artículo 311 QUÁTER.

La quinta y última diferencia se encuentra en el artículo 315, en el que ambos códigos hacen referencia a las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos,⁴⁴ las cuales ya fueron explicadas anteriormente, no obstante en el Código Civil para el Distrito Federal se agrega el artículo 315 BIS el cual establece que cualquier persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro a recibir alimentos y pueda aportar la información de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar a denunciar el incumplimiento,⁴⁵ lo que es un gran avance en cuestión al problema del incumplimiento de la obligación alimenticia, ya que, cualquier persona que pueda dar noticia sobre otra que se encuentre en estado de indefensión, por el incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del acreedor, podrá denunciar dicha situación.

Como hemos notado la regulación en ambos códigos, tanto federal como para el Distrito Federal de los alimentos es muy parecida, solo existen algunas adiciones a nivel local, que si bien no son muchas, son de gran importancia para remediar en cierta manera el incumplimiento de la obligación alimenticia. Ahora analizaré como se encuentran contemplados los alimentos en el Código Penal para el Distrito Federal, pues debemos tener presente que los alimentos no sólo son una figura de la materia familiar como veremos a continuación.

2.4 Código Penal para el Distrito Federal.

Como hemos podido darnos cuenta, la problemática en torno al cumplimiento de la obligación alimenticia no sólo puede centrarse en la materia familiar o civil, porque aunque se han venido implementando mecanismos para mitigar dicha problemática, como el Registro de Deudores alimenticios Morosos, no han mostrado los resultados que uno como parte de la sociedad preocupado por el desarrollo de la niñez esperaría, no obstante a nivel local, como otro eje de apoyo al cumplimiento de dicha obligación, se encuentra estipulado en el Código Penal para el Distrito Federal

⁴⁴ *Ibid.*, artículo 315.

⁴⁵ *Ibid.*, artículo 315 BIS.

en su Título Séptimo denominado: “Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”, qué es lo que ocurre cuando una persona incumple con dicha obligación, lo que a continuación será materia de estudio.

Tal como se mencionó, en el Título Séptimo que comprende de los artículos 193 al 199, se encuentra regulado el tipo penal del incumplimiento de la obligación alimenticia, específicamente en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece que, al que incumpla con la obligación de dar alimentos a favor de la persona que tenga derecho a recibirlos se le impondrá prisión de tres a cinco años y multa de cien a cuatrocientos días, además de la suspensión o pérdida de los derechos de familia y como reparación del daño el pago de las cantidades no suministradas oportunamente; así como de la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuando el adeudo exceda de 90 días.⁴⁶ Este precepto me parece muy atinado al establecer que, la persona que incumpla con la obligación de proporcionar alimentos por el simple hecho de no querer hacerlo se le imponga una sanción como la cárcel y la multa, ya que recordemos que si efectivamente el deudor alimentario no tiene los recursos económicos para cumplir con dicha obligación es causal de extinción de la misma, por el hecho de que nadie está obligado a lo imposible; además es muy importante lo que enseguida se establece, la reparación del daño consistente en el pago de los montos que no se cubrieron oportunamente, lo que da pauta a que se puedan cubrir los adeudos que haya hecho la persona a cargo de los acreedores mientras no se recibía el apoyo por parte del deudor.

El segundo párrafo, del artículo en comento, hace referencia al momento en que se consuma el delito, el cual se consumará aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero, es decir, existirá el delito si un padre por ejemplo, evade su obligación de alimentos hacia con sus hijos aunque el

⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federal. Texto vigente en octubre de 2015. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5b523887b84cba9b46e165101d758f01.pdf>. Consultado el 03 de octubre de 2015. Artículo 193.

abuelo se esté haciendo cargo de ellos, pues este hecho no justifica la evasión por parte del padre de la obligación que tiene.⁴⁷

El tercer párrafo establece que, cuando no sea posible comprobar el salario o ingresos verdaderos del deudor para cubrir los alimentos o la reparación del daño se tomará como base la capacidad económica y el nivel de vida que los acreedores tuvieron en los últimos dos años, lo que es muy conveniente al momento de determinar los montos antes dichos ya que los acreedores seguirán teniendo el modo de vida que habían llevado antes del incumplimiento.⁴⁸

Por último, el párrafo cuarto prevé que una vez que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño podrá solicitar al Juez, ordene al Registro Civil, la cancelación de su inscripción en los deudores morosos, lo que a mi manera de ver es una verdadera utopía el creer que una persona por el hecho de sentirse exhibida ante la sociedad lo obligue a cumplir con sus obligaciones, sin embargo, el legislador no descartó la posibilidad de que esto ocurriera.⁴⁹

Siguiendo con dicho título, el artículo 194 establece que la persona que renuncie a su trabajo o solicite licencia sin sueldo, siendo éstas su única fuente de ingresos, o se coloque en estado de insolvencia con el objetivo de no cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, además de la pérdida de los derechos de familia y como reparación del daño el pago de las cantidades no proporcionadas oportunamente⁵⁰. Es muy atinado establecer que, para aquellas personas que se quieran pasar de listas evadiendo su obligación de proporcionar alimentos con una serie de “artimañas” como las que se enunciaron, existe una sanción penal la cual impide tal situación, ya que el deudor en teoría, pensará dos veces la situación antes de actuar.

⁴⁷ *Ibíd.*, artículo 193 segundo párrafo.

⁴⁸ *Ibíd.*, artículo 193 tercer párrafo.

⁴⁹ *Ibíd.*, artículo 306 cuarto párrafo.

⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 194.

Los siguientes artículos no se encuentran dentro del Título Séptimo, sin embargo a mi consideración, los supuestos que prevén son muy importantes para el cumplimiento de la obligación alimenticia, por ello procederé a su análisis. Tanto en el artículo 155 como en el 182, del Código en comento, se establecen que si resultan hijos a consecuencia de la comisión de los delitos contra la libertad reproductiva (procreación asistida, inseminación artificial, esterilización forzada) o delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual (violación, estupro e incesto) como reparación del daño se fijará el pago de alimentos tanto para el menor como para la madre;⁵¹ en mi opinión, estos preceptos son muy atinados al establecer que las mujeres que procreen a causa de algún tipo de delito antes mencionado se le repare el daño pagándole alimentos tanto a ella como al bebé, pues nunca fue su plan convertirse en madre ni muchos hacerse cargo de un menor, por lo que me parece justo y equitativo imponerle al delincuente cumplir con dicha obligación, sin embargo, para algunas personas el hecho de tener que pedirle apoyo a su agresor para la educación del menor resulta un poco descabellado por todo el trauma psicológico de la madre hacia el delincuente, no obstante ese individuo que cometió el hecho delictivo tiene que hacerse cargo de la obligación hacia su hijo, pues de otra manera el menor crecerá sin el apoyo económico que por derecho le corresponde.

Para finalizar, algo importante que debemos tener presente es que, si la omisión en el cumplimiento de la obligación alimentaria es respecto a una resolución judicial las sanciones se incrementarán en una mitad, porque lo que se pretende es que una vez que se inició el procedimiento para solicitar alimentos este concluya de la mejor manera, en otras palabras, que el deudor cumpla con la obligación alimenticia en la proporción establecida por el juez; y si el acreedor, en algún momento del procedimiento, quiere otorgar el perdón al deudor sólo procederá si este último paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía de los mismos por lo menos de un año.⁵²

⁵¹ Consultar *Ibíd.*, artículos 155 y 182.

⁵² Ideas tomadas de *Ibíd.*, artículos 196 al 197.

Como hemos observado, la legislación tanto a nivel local como federal, ha tratado de mitigar, en la manera de lo posible, la gran problemática que se tiene en cuanto al incumplimiento de la obligación alimenticia, sin embargo, en ocasiones dicha legislación necesita ciertas aclaraciones para subsanar las imperfecciones que pudieran tener, es por ello que en seguida se analizará jurisprudencia respecto a los alimentos que repercute en el incumplimiento de los mismos.

2.5 Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de toda rama del derecho, la jurisprudencia juega un papel importantísimo como la gran interpretadora de la ley, porque nos permite perfeccionar algunas deficiencias dentro del sistema jurídico que se pudieran tener. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia es:

*“[...] el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que **precisan el contenido que deban atribuirse y el alcance que debe darse a éstas**, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”.⁵³*

Es por ello que a continuación procederé a realizar un breve análisis a algunas jurisprudencias, tesis y tesis aisladas que, de acuerdo a mi forma de pensar, son muy importantes para mitigar en cierta medida el incumplimiento de la obligación alimenticia, pues como sabemos, en cuestión de alimentos existe un sinnúmero de criterios, unos más acertados que otros, que nos sirven de apoyo al momento de querer solicitar alimentos, por lo que para efectos de este trabajo, se realizó una selección de algunos criterios que ayudan a la disminución de dicha problemática.

El primer criterio que analizaré es una tesis aislada que lleva por rubro **“Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. Este delito se actualiza**

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual del Juicio de Amparo”, edit. Themis, 2^a ed., México, 2000, p. 175.

tanto por violación a una determinación o sanción judicial, como por la infracción a la ley civil aplicable (legislación del estado de Chiapas)”, la cual establece que, si bien el Código Civil para el Estado de Chiapas impone a ciertas personas la obligación de proporcionar alimentos a otras, esto no quiere decir que necesariamente la obligación tiene que derivar de la ley o por algún mandato judicial, ya que una sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia no origina dicha obligación, sino solamente, nos establece las modalidades como: el monto, el lugar de pago, fecha, etc., pues la obligación de dar alimentos no encuentra su origen en un acto jurídico específico como la sentencia civil, es por ello que el Código Penal para dicho Estado sanciona a los deudores alimentarios que incumplen con la misma no importando si existe o no una resolución judicial que así lo determine, pues el bien jurídico a tutelar es la integridad de los miembros de la familia, la cual se ve amenazada con dicho incumplimiento.⁵⁴

Este criterio me pareció muy interesante debido a que, en primer lugar se parece mucho a lo legislado en el Distrito Federal, pues tampoco importa si existe una resolución judicial que imponga una obligación alimenticia, con el simple hecho de que el deudor incumpla con la obligación de proporcionar alimentos se puede hacer la denuncia en materia Penal para que el deudor cumpla con la misma, pues como establece la tesis aislada, el objetivo principal del cumplimiento es salvaguardar la integridad de los miembros de la familia. En segundo lugar porque recordando la evolución, que lenta pero progresivamente sufrieron los alimentos, tenemos presentes que los alimentos surgieron como un acto de solidaridad entre las sociedades del mundo, como pudimos darnos cuenta en el capítulo I, por lo que es atinado establecer que la sentencia civil no origina dicha obligación sino únicamente establece las modalidades en las que se deberá cumplir con la misma.

⁵⁴ Véase: Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tesis aislada en materia penal, XX.2o.6 P (10a.).

El segundo criterio que analizaré lleva por rubro: ***“Reclamación. En su resolución no es factible desconocer el carácter de acreedor alimentario de un menor que durante el procedimiento respectivo adquirió la mayoría de edad.”*** Esta tesis aislada establece que si durante un procedimiento de alimentos un menor adquiere la mayoría de edad, el juez lo deberá seguir considerando como acreedor alimentario, por la demanda que su progenitor interpuso en su representación, para el efecto de no cancelar dicha pensión bajo el argumento de que éste ya cumplió la mayoría de edad y con ello su necesidad de alimentos, pues en todo caso deberá demandarlos por su propio derecho ya que cancelar o reducir la pensión alimenticia conlleva desperdiciar lo actuado en beneficio del interés superior del infante, lo que significaría que el recién mayor de edad afrontara desfavorablemente los derechos y obligaciones que adquiere, haciendo inútil la tutela y salvaguarda que el Estado procuro durante su minoría de edad.⁵⁵ Es decir, no por el hecho de que un menor, al momento de solicitar alimentos, cumpla su mayoría de edad antes de que se resuelva su situación debe ser motivo suficiente como para dejar de considerarlo como acreedor alimenticio, pues de un día a otro no se puede dejar de necesitar el apoyo de los demás ni mucho menos pretender que con la mayoría de edad sea razón suficiente como para dejar en estado de indefensión al nuevo adulto.

Un tercer criterio respecto al cumplimiento de los alimentos, lo contiene la tesis aislada de rubro: ***“Alimentos. Elementos que el juzgador debe considerar para calcular el cuántum de la pensión alimenticia cuando la obligación deba retrotraerse al momento del nacimiento del menor.”***, la cual establece que, cuando el pago de alimentos se derive de un reconocimiento de paternidad el juzgador tendrá que valorar y ponderar, si el deudor tuvo o no conocimiento previo de su obligación de alimentos y si éste tuvo buena o mala fe al momento del incumplimiento, ya que si es el deudor tuvo conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor repercutiría directamente en el cuántum de la pensión, pues si

⁵⁵ Véase: Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. Tesis aislada en materia civil, VII.2o.C.97 C (10a.).

el padre no hubiere tenido dicho conocimiento, no se le puede atribuir el hecho de no querer cumplir con su obligación hacia con el menor por tal desconocimiento; en consecuencia de este conocimiento o desconocimiento se tendrá que valorar si el padre actuó con buena o mala fe durante el proceso, es decir, si ha mostrado interés en que se esclarezca la paternidad y con ello el establecimiento de la obligación alimenticia o a obstruido el esclarecimiento del mismo.⁵⁶ Esta tesis tiene un criterio que me parece muy importante, debido a que no es admisible que el deudor alimentario argumente que no tenía conocimiento de la existencia de su hijo, pues el embarazo no es un acontecimiento que se pueda ocultar por parte de la madre, por ello es acertado el hecho de que se tenga en consideración para establecer el monto de la pensión de alimentos todos los gastos que haya hecho la madre durante y después del embarazo, sin embargo, si efectivamente hubo un desconocimiento por parte del padre, se le tiene que dar la oportunidad de dar cumplimiento a dicha obligación, pero si este tratará de evadir la misma con ayuda de tal desconocimiento tendrá que pagar todos los gastos del tiempo que se llevó el procedimiento hasta llegar al esclarecimiento de la paternidad.

La jurisprudencia civil que lleva por rubro: ***“Alimentos para ascendientes. Elementos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si procede su pago cuando los reclaman de sus descendientes (legislación del estado de Veracruz)”***, contiene el cuarto criterio a analizar, ya que esta jurisprudencia establece que cuando los ascendientes deseen solicitar alimentos de sus descendientes, los primeros no tendrán la presunción legal de necesitarlos ni el juez la obligación de presumir tal circunstancia, al contrario de lo que ocurriría con un menor de edad pues estos son un grupo homogéneo cuyos integrantes en general y sin contar sus circunstancias socioeconómicas requieren que alguien más les proporcione los medios para vivir, en otras palabras, entre los ascendientes no existe tal homogeneidad de circunstancias, por lo que estos tienen que acreditar en el juicio

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala Civil. Tesis aislada en materia civil, XC/2015 (10a.).

los elementos de su acción, como por ejemplo el entroncamiento, la necesidad y la posibilidad del que deba darlos, aplicándose las reglas de los juicios civiles tomándose en consideración, para cada caso en específico, si en verdad existe la necesidad o no.⁵⁷ Tal jurisprudencia me parece acertada, pues si bien los adultos mayores podrían necesitar los mismos cuidados que un niño, haciendo referencia a aquellos que padecen alguna enfermedad, también es cierto que esta no es una generalidad para todos los casos, pues algunos adultos mayores tienen más recursos que sus hijos, económicamente hablando; es por ello que considero que este criterio es importante en cuando al cumplimiento de la obligación alimenticia, pues aunque los ascendientes tienen el derecho a solicitar alimentos, estos tendrán que acreditar tal situación.

El quinto criterio lo contiene una tesis aislada, la cual lleva por rubro: ***“Alimentos. No deben suspenderse hasta en tanto el deudor alimentista acredita la incorporación de los acreedores alimentarios a su familia.”***, en dicha tesis se establece que en todo momento se tiene que tomar en consideración la necesidad urgente de los acreedores a recibir alimentos, pues no se puede determinar la suspensión de los alimentos cuando el que debe otorgarlos haga valer en juicio la incorporación de los acreedores alimentarios a su familia, sino hasta que dicha situación se encuentre plenamente acreditada, de lo contrario prevalecerá el auto que decreto la pensión provisional.⁵⁸ Este criterio me parece muy importante debido a la importancia y urgencia con la que se tienen que otorgar los alimentos, sobre todo cuando se hace referencia a menores de edad, por lo que es muy atinado el establecer que mientras no se tenga cien por ciento acreditado que el deudor cumplirá su obligación de proporcionar alimentos incorporando al acreedor a su familia no podemos dar por hecho la suspensión de la pensión, pues el hacerlo pondría en estado de indefensión al menor ya que el deudor puede hacer uso de

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Primera Sala Civil. Jurisprudencia en materia civil, Tesis: 1a./J. 103/2008.

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto circuito. Tesis aislada en materia civil, Tesis: VI.2o.C.298 C.

muchas “artimañas” para tratar de evadir su obligación, como el fingir dicha incorporación durante el tiempo que dura el procedimiento.

Finalmente, un sexto criterio que quisiera analizar es el que lleva por rubro: “**Pensión alimenticia. Las autoridades jurisdiccionales no deben rechazar de plano las promociones provenientes de menores de edad, por no haberse planteado en la vía y forma correctas. Interés superior de la niñez y derecho de acceso a la justicia**”, en la que se establece que de acuerdo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá velar y garantizar en todo momento el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de acuerdo al principio del interés superior de la niñez. Por lo anterior, si un menor, por conducto de su representante, solicita la apertura de un incidente de incremento de pensión alimenticia decretada en una sentencia que causo ejecutoria, el juez no debe rechazar tal pedimento de plano por considerar que no se planteó en la vía correcta, sino este debe analizar la solicitud para llegar a una solución que cumpla con la protección a los menores que establece la Constitución, pues en todo caso, si el juez considera que tal petición no procede en la vía incidental, este le tendrá que dar el trámite correspondiente a la solicitud para dejar a salvo los derechos del menor y no violentar su derecho al acceso a la justicia.⁵⁹

Esta tesis aislada establece un criterio muy importante para combatir el incumplimiento de la obligación alimenticia, pues cuantas veces nos hemos dado cuenta en la sociedad que por falta de dinero para pagar un abogado no se puede promover en favor de la niñez, como es este caso en partícula de solicitud de alimentos, por lo que es muy conveniente para el cumplimiento de dicha obligación que no importando si se promueve en la vía correcta se dé trámite a dicha petición, pues de no hacerlo se vulneraría el artículo 4° Constitucional por el principio del

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Tesis aislada en materia constitucional y civil, Tesis: VI.2o.C.298 C.

interés superior del menor, debemos de tener presente que los alimentos es un derecho que no puede aplazarse por el carácter urgente de los mismos para un buen desarrollo de los menores, por lo que considero este criterio un buen inicio para poder combatir verdaderamente dicho problema en cuanto a los alimentos, ya que en primer momento será admitida la solicitud de cualquier menor sin importar mucho los formalismos legales.

Los criterios que acabamos de analizar son de gran utilidad al momento de solicitar alimentos, sin embargo como pudimos darnos cuenta, existen criterios que sólo son aplicables a determinado territorio, como el ejemplo para el Estado de Veracruz antes mencionado, es por ello que a continuación analizaré algunas jurisprudencias aplicables para el Distrito Federal, por el hecho de que es el lugar donde vivo y estoy más cercano a la problemática en cuanto alimentos.

2.6 Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Como lo mencione anteriormente, a nivel local, se tienen criterios que ayudan a evitar el incumplimiento de la obligación alimenticia; por lo que siguiendo con el mismo proceso de análisis, a continuación enunciaré algunas jurisprudencias que a mi consideración sirven de apoyo para mitigar dicho incumplimiento.

El primer criterio tiene por rubro: ***“Alimentos. El deudor no está exento de suministrarlos, si tiene ingresos derivados de una pensión por incapacidad”***, la cual establece que los deudores alimentarios no están exentos de suministrar alimentos a sus acreedores, si estos tienen algún padecimiento que les impidan trabajar, ya que no sólo del trabajo pueden obtener ingresos sino que existen otros medios para ello como una pensión por incapacidad.⁶⁰ En otras palabras, aquellas personas que tengan el carácter de deudor alimentario y que además padezcan alguna discapacidad por la cual no puedan realizar algún trabajo remunerado, no se

⁶⁰ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de jurisprudencia de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999. Tomo 288. Quinta Época. Jurisprudencia en materia Familiar. Pág. 91.

encuentran exentas del cumplimiento de la obligación alimenticia que llegarán a tener con algún acreedor alimentario, ya que puede ser el caso de que dicho deudor sea al mismo tiempo acreedor de una pensión por incapacidad con la cual pueda cumplir con su obligación alimenticia; sin embargo, siempre tenemos que tener presente el principio de proporcionalidad entre las partes, es decir, tener en cuenta las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor.

El segundo criterio lleva por rubro: ***“Pensión alimenticia. Si cambian las circunstancias que decretaron la cesación de la misma. Podrá promoverse de nueva cuenta”***, en ella se establece que un acreedor alimentario puede volver a iniciar un juicio de alimentos si las circunstancias bajo las cuales se hubiere decretado la cesación de aquellos ha cambiado, en virtud de que la obligación y el derecho se van renovando diariamente y de momento a momento, además de que estos ayudan a la subsistencia diaria de quien tiene derecho a recibirlos.⁶¹ Lo que me parece muy acertado pues, si bien en un momento determinado se pudiera establecer que le acreedor ya no necesita más del apoyo económico de su familia, las circunstancias pueden cambiar de un momento a otro ocasionando que de nueva cuenta se necesite la ayuda de los demás, por ello, es muy atinado el establecer que no importando la causa que dio termino a la obligación alimenticia esta pueda resurgir en cumplimiento al principio del interés superior del menor.

El tercer criterio lo contiene la jurisprudencia lleva por rubro: ***“Pensión alimenticia. Pago que debe condenarse al acreedor, aun y cuando el deudor alimentario perciba cantidad proveniente de un programa de justicia social para adultos mayores.”*** En la que se establece que la tarjeta de apoyo alimentario para los adultos mayores, que otorga el gobierno del Distrito Federal, no prueba que el acreedor cuente con recursos económicos como para solventar sus necesidades alimenticias, ya que sus recursos provienen de un programa de justicia social, los

⁶¹ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de jurisprudencia de los meses de enero, febrero del 2000. Tomo 239. Sexta Época. Jurisprudencia en materia Familiar. Pág. 476.

cuales no pueden ser considerados como recursos patrimoniales, entonces en consecuencia, el cumplimiento de la obligación alimenticia no corresponde al gobierno, sino que, los hijos bajo el principio de reciprocidad tienen la responsabilidad de cumplir con dicha obligación.⁶² Tenemos que tener presentes que, si bien el gobierno capitalino ofrece un tipo de ayuda para los adultos mayores esto en ningún caso puede sustituir el derecho de estas personas a recibir alimentos de su familia, ya que como lo establece la jurisprudencia, el hecho de que una persona mayor reciba este apoyo del gobierno no acredita de ninguna manera que el acreedor haya dejado de necesitar alimentos, en otras palabras, el apoyo que da el gobierno no puede ser usado por el deudor alimentario para acreditar que sus acreedores no necesitan alimentos.

El cuarto criterio se encuentra en la jurisprudencia: ***“Alimentos, responsabilidad solidaria en materia de. Finalidad de la.”*** En la que se prevé que, atendiendo a la naturaleza de la obligación alimenticia y para evitar que un tercero apoye a un deudor alimentario en la evasión de dicha obligación, el legislador consideró imponer como sanción la solidaridad en el pago de la obligación alimenticia, a quien por cualquier motivo ayude a que se produzca dicho incumplimiento.⁶³ Este criterio me parece muy importante en cuanto que, debido a la urgencia con la que se deben de otorgar los alimentos para que no repercuta en el buen desarrollo de los menores, se entiende a bien el imponer como sanción la cooperación para el cumplimiento de la misma, puesto que, si el tercero se prestó para dicha evasión, teniendo conocimiento de la necesidad de los acreedores, lo menos que se tendría que hacer es imponerle como sanción la solidaridad en el cumplimiento de la misma para evitar que posteriores deudores utilicen la misma “artimaña” al tratar de incumplir su obligación hacía con sus acreedores.

⁶² Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de jurisprudencia de los meses de enero, febrero del 2004. Tomo 267. Séptima Época. Jurisprudencia en materia Familiar. Pág. 291.

⁶³ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de jurisprudencia de los meses de enero, febrero del 2002. Tomo 255. Sexta Época. Jurisprudencia en materia Familiar. Pág. 461.

Finalmente en la jurisprudencia que lleva por rubro: ***“Cosa juzgada, en materia familiar. No se da el supuesto de”***, se encuentra el quinto criterio que me gustaría analizar, el cual establece que en las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos no se da el supuesto de la cosa juzgada, debido a que pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de dicha acción,⁶⁴ es decir, no importa que se haya dictado sentencia imponiendo determinado monto de pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario, ya que dicho monto puede ser modificado infinitas veces, tantas como las circunstancias lo requieran, pues en materia de alimentos las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor pueden cambiar de un momento a otro.

Como pudimos darnos cuenta existe, tanto a nivel federal como local, toda una legislación que nos sirve como base para poder solicitar alimentos; sin embargo, esto no es suficiente para que pueda darse el cumplimiento a la obligación alimenticia, ya que hace falta analizar el procedimiento mediante el cual se pueden solicitar dichos alimentos, es por ello que a continuación procederé a realizar un breve análisis al procedimiento que se tiene que seguir para que una persona pueda convertirse en un acreedor alimentario.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 462 a 463.

Capítulo III. Los alimentos en el Derecho Procesal

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran contemplados dos tipos de procedimientos mediante los cuales se resuelven los conflictos familiares en el Distrito Federal, uno son las Controversias del Orden Familiar y el otro es el Juicio Oral en Materia Familiar. En un principio todas las solicitudes de alimentos se tenían que tramitar en la primera vía, en otras palabras, como una Controversia del Orden Familiar, sin embargo, por la naturaleza y urgencia con la que se tenían que otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, el legislador se vio en la necesidad de implementar los juicios orales en materia familiar para tener una mayor eficacia en el cumplimiento de la obligación alimenticia como veremos a continuación.

3.1 Controversia Familiar.

Las controversias del Orden Familiar se encuentran reguladas a nivel local en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único, del artículo 940 al 956 del Código Civil para el Distrito Federal. En él se establecía, hasta el 9 de junio de 2015, la regulación que se debía seguir para poder solicitar alimentos, ya que en la actualidad la vía correcta para poder solicitarlos es la Oral, de conformidad al acuerdo de 9 de junio de 2014 por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,⁶⁵ sin embargo, en dicho título seguimos encontrando algunos elementos que complementan los nuevos juicios orales en materia familiar en relación a los alimentos, por ello, procederé a realizar un breve análisis de dicho capítulo.

⁶⁵ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal. Décima Séptima Época. Número 1874 BIS. Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El título en comento comienza estableciendo que, todos los problemas inherentes a la familia deben ser considerados de orden público, debido a que la familia integra la base de toda sociedad;⁶⁶ por ello, el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en todos los asuntos relacionados con la familia, especialmente cuando la problemática versa sobre menores, decretando las medidas que considere pertinentes para proteger el bienestar de los mismos, en consecuencia, los jueces y tribunales tienen la obligación, en todo momento, de suplir las deficiencias que pudieran tener las partes al momento de manifestar sus planteamientos de derecho, sin perjuicio de que, el Juez exhorte a los interesados para que resuelvan sus diferencias mediante un convenio con el cual se pueda evitar la controversia y dar por terminado el procedimiento.⁶⁷ Recordemos que la familia es el eslabón fundamental de toda sociedad, porque en ella se enseña la mayoría de los valores que una persona debe aprender, por ello, todos los problemas relacionados con la familia son de importancia para toda la sociedad, debiendo el juez, cuando tenga conocimiento de alguna controversia familiar, decretar las medidas correspondientes para salvaguardar dicha sociedad, en otras palabras, es muy atinado el establecer la importancia que tiene la familia dentro de la sociedad, y por lo mismo, establecer la facultad del Juez de suplir toda deficiencia en las peticiones de las partes a que tengan derecho, pues no siempre la familia cuenta con recursos económicos para poder solicitar asesoría de un abogado.

Enseguida se establece que, no se requiere de ninguna formalidad especial para que una persona pueda acudir ante el Juez de lo Familiar, especialmente cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, exceptuando los casos de divorcio y pérdida de la patria potestad;⁶⁸ por lo

⁶⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Texto vigente en octubre de 2015. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-185866279a40e1c0599b96dce41cd19c.pdf>. Consultado el 17 de octubre de 2015. Artículo 940.

⁶⁷ *Ibíd.*, artículo 941.

⁶⁸ *Ibíd.*, artículo 942.

anterior, se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal, debiendo en ambos casos, exponer de manera breve y concisa los hechos de que se trate. En los casos de comparecencia, se recabaran todas las copias y documentos que se presenten para ser tomados como pruebas, relacionándolas con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente. Es importante establecer que en todo momento se le hará saber por el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento. Una vez hecho lo anterior, se tendrá que notificar a la parte demandada, la que tendrá que comparecer en un término de nueve días. Posteriormente el juez deberá señalar día y hora en la que se celebrará la audiencia respectiva, dentro de los treinta días siguientes contados a partir del auto que ordenó el traslado, en el caso de los alimentos el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio de alimentos.⁶⁹

Si tomamos en cuenta la urgencia con la que se tienen que otorgar los alimentos, nos podremos dar cuenta que lo que se establece en el Código es muy atinado, en virtud de que, debemos de dejar de lado los formalismos legales, que son muy rígidos en otras materias, ya que el objetivo principal es salvaguardar la integridad de la familia, y en particular para el caso de los alimentos, que los menores puedan contar con ese apoyo económico que requieren para tener un buen desarrollo, lo que sí es importante tener presentes es que, las partes pueden solicitar la asesoría de un Defensor de Oficio, en virtud de que puedan tener un mejor resultado en sus peticiones.

Una vez en la audiencia, las partes tendrán que aportar las pruebas que hubieren ofrecido anteriormente o las que procedan, es decir, las pruebas que no vayan en contra de la moral o que se encuentren prohibidas por la ley.⁷⁰ El juez y las partes

⁶⁹ *Ibid.*, artículo 943.

⁷⁰ *Ibid.*, artículo 944.

pueden interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos pudiéndoles realizar las preguntas que estimen convenientes.⁷¹ Posteriormente, el Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos, con auxilio de especialistas si es necesario,⁷² para encontrarse en posibilidad de pronunciar la sentencia de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes.⁷³ Si por cualquier circunstancia la audiencia no pudiera celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes.⁷⁴ Debemos recordar que un punto importante es poder llegar a la verdad, es decir, que mediante las pruebas ofrecidas por las partes se demuestre realmente cuales son las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, pues como lo señala el doctor Salcedo Flores:

*“La verdad procesal es una de las más seguras, en virtud de que surge de una tesis, planteada por el actor, a la que se opone la antítesis, obra del demandado; el juzgador manda la experimentación o práctica de pruebas, las que después de ser apreciadas le permitirán obtener las conclusiones sobre cuál de los contendientes dice la verdad [...]”.*⁷⁵

Como se mencionó, este procedimiento rigió a los alimentos hasta el 9 de junio de 2015, momento en el cual entra en vigor la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, podemos seguir invocando algunos preceptos que nos sirven de gran ayuda al querer solicitar alimentos, como por ejemplo, el hecho de no necesitar mayores formalismos legales para que una persona pueda solicitar el cumplimiento de dicha obligación. Por ello, a continuación desarrollaré el procedimiento Oral por el que actualmente se rige dicha solicitud complementando los criterios anteriormente dichos.

⁷¹ *Ibíd.*, artículo 946.

⁷² *Ibíd.*, artículo 945.

⁷³ *Ibíd.*, artículo 949.

⁷⁴ *Ibíd.*, artículos 948.

⁷⁵ SALCEDO FLORES, Antonio. “La Verdad Procesal”. *Alegatos*, México, núm. 58, septiembre/diciembre de 2004. Pág. 283.

3.2 Juicio Oral Familiar.

Con la adición del Título Décimo Octavo denominado “Del Juicio Oral en Materia Familiar” al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se dio una evolución en cuanto al procedimiento que se seguía para poder solicitar alimentos, ya que con este nuevo procedimiento se busca que las solicitudes de las partes se resuelvan de manera pronta y beneficiosa, cabe aclarar que dicho procedimiento no regula únicamente a los alimentos sino a muchas otras solicitudes como la guarda y custodia,⁷⁶ sin embargo, para efectos del trabajo únicamente analizare aspectos referentes a dicho tema.

Este nuevo Título nos comienza estableciendo las disposiciones generales mediante las cuales debe regirse dicho procedimiento, las cuales enunciaré a continuación.

- a) Para la tramitación de este juicio no se requiere de ninguna formalidad especial, salvo los casos expresamente señalados en la ley.⁷⁷ En el caso de alimentos se puede presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal, el Juez fijará el importe de los alimentos provisionales inmediatamente a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, observando en todo momento el interés superior del menor.⁷⁸
- b) En el juicio oral se observarán los principios de: oralidad (el procedimiento se desarrolla en audiencias orales), publicidad (audiencias públicas), igualdad (las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales), inmediatez (el Juez tendrá contacto directo y personal con las partes), contradicción (cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte), continuidad y concentración (el Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través

⁷⁶ Revisar: *Ibíd.*, artículo 1019, en el que se establece la procedencia del Juicio Oral Familiar.

⁷⁷ *Ibíd.*, artículo 1019, cuarto párrafo.

⁷⁸ *Ibíd.*, artículo 1031.

del menor número de actos procesales resolver la controversia), dirección procesal (el Juez tiene la potestad para conducir el proceso), impulso procesal (las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento) y preclusión procesal (los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo).⁷⁹

- c) Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita, de modo que ésta situación no sea motivo para el incumplimiento de la obligación alimenticia.⁸⁰
- d) En el Juicio únicamente se notificará personalmente el emplazamiento de la demanda principal, las demás determinaciones se notificaran por cédula, instructivo, por adhesión, por Boletín Judicial, por edictos, por correo, por telégrafo o por cualquier otro medio de comunicación efectivo. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento.⁸¹
- e) Siguiendo con el punto anterior, los únicos incidentes que se pueden tramitar son: el de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento y el de impugnación de falsedad de documentos, los cuales se interpondrán por escrito,⁸² lo que es muy lógico, debido a que la misma ley restringe las notificaciones personales a la demanda inicial complicándose en cierta medida el cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que las personas tratarán de acreditar que nunca se les notificó alguna circunstancia para tratar de evadir su obligación alimenticia.
- f) Finalmente las disposiciones generales establecen que, en todo lo no previsto regirán las reglas generales del Código Procedimental en comento, en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones del

⁷⁹ *Ibíd.*, artículo 1020.

⁸⁰ *Ibíd.*, artículo 1028.

⁸¹ *Ibíd.*, artículo 1025 con relación al artículo 111.

⁸² *Ibíd.*, artículo 1024.

presente Título,⁸³ en otras palabras, podemos seguir utilizando algunos aspectos del procedimiento de las Controversias Familiares, siempre y cuando no se contrapongan al procedimiento Oral Familiar.

Continuando con el análisis a dicho título, ahora entraremos como tal al estudio del procedimiento, el cual se encuentra regulado a partir del artículo 1033 al 1080 del Código Adjetivo en comento y se compone de las siguientes etapas:

- a) Postulatoria o expositiva.
- b) Audiencia preliminar.
 - Junta anticipada ante el Secretario Judicial.
 - Audiencia ante el Juez.
- c) Audiencia de juicio.
 - Alegatos o conclusiva.
 - Resolutiva.

a) Etapa postulatoria o expositiva.

En esta etapa se establecen los requisitos que debe contener la demanda, los cuales son: I. Tribunal ante el que se va a promover, II. Nombre y domicilio en las que se oirán y recibirán las notificaciones, III. Nombre y domicilio de la parte demandada, IV. Las pretensiones a reclamar, V. Hechos en los que se crea se funda la pretensión y los documentos base de la acción, VI. Los fundamentos de derecho, VII. El ofrecimiento de pruebas que se deberán relacionar con cada hecho narrado, VIII. Una propuesta de convenio respecto al monto de los alimentos y IX. Firma de la parte actora.⁸⁴ Sin embargo, a pesar de que el Código establece que la demanda debe ser presentada por escrito y cumplir los requisitos anteriormente enunciados, no aplica para el caso de alimentos, ya que para este caso no se necesita de ninguna formalidad especial, en otras palabras, la demanda puede ser presentada

⁸³ *Ibid.*, artículo 1032.

⁸⁴ *Ibid.*, artículo 1033.

por escrito o por comparecencia de la parte actora, teniendo el juez la obligación de suplir cualquier deficiencia que pudieran tener las pretensiones de las partes.

Una vez que se admitió la demanda, el juez ordenará que se le notifique al demandado personalmente para que dentro del término de nueve días dé contestación a la demanda instaurada en su contra,⁸⁵ la cual deberá contener los siguientes requisitos: I. Juez que lo emplazo, II. Nombre y domicilio para oír y recibir las notificaciones, III. La contestación categórica de los hechos en que se basó la parte actora, IV. Los fundamentos de derecho, V. La contrapropuesta de convenio respecto al monto de los alimentos, VI. Las excepciones procesales y sustantivas que se tengan, VII. Las pruebas que se relacionarán con cada hecho narrado y VIII. La firma de la parte demandada.⁸⁶ Cabe aclarar que, la parte demandada también cuenta con el mismo beneficio, es decir, puede dar contestación a la demanda por comparecencia ante el juzgado e igualmente el juez tiene que suplir todas las deficiencias que esta pudiera tener al momento de dar contestación a la misma.

Si la parte demandada decide oponer reconvención lo deberá realizar en la contestación de la demanda, debiendo el juez notificar a la contraparte para que esta de contestación a dicha reconvención en un término de nueve días.⁸⁷ Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, el Juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, especialmente cuando se trate de menores de edad, cuidando en todo momento el interés superior del menor.⁸⁸

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención el juez señalará fecha y hora para que se celebre la audiencia preliminar, dentro de los quince días

⁸⁵ *Ibid.*, artículos 1035.

⁸⁶ *Ibid.*, artículos 1036.

⁸⁷ *Ibid.*, artículos 1037.

⁸⁸ *Ibid.*, artículos 1040.

siguientes.⁸⁹ En caso de allanamiento se señalará fecha de audiencia de juicio, en un término de quince días, en la que se dictará sentencia definitiva. En el supuesto de que una de las partes este conforme con la propuesta de convenio exhibida por su contraparte, se ordenará la ratificación de dicho convenio y el Juez lo aprobará de inmediato.⁹⁰

b) Audiencia preliminar

La Audiencia Preliminar se integra con dos fases: una Junta Anticipada y una Audiencia ante el Juez,⁹¹ las cuales se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

La primera es una Junta Anticipada que se celebra ante el Secretario judicial, tiene como finalidad que las partes intercambien información, de manera libre, espontánea y directa, respecto a las pruebas que ofrecieron, con el propósito de identificar mayores elementos probatorios que apoyen sus pretensiones o desvirtúen los contrarios; que establezcan acuerdos sobre hechos no controvertidos a fin de reducir la *litis* a los aspectos controvertidos; que puedan celebrar acuerdos probatorios en cuanto a las pruebas ofrecidas con el objeto de excluir las que no sean idóneas para probar algún hecho; y finalmente con el fin de dirimir la controversia, el Secretario Judicial podrá proponer alternativas de solución a través de la celebración de un convenio entre las partes. Todos los acuerdos que se obtengan en esta junta serán aprobados por el juez en la segunda fase de la audiencia preliminar.⁹²

La segunda fase es una Audiencia ante el juez, la cual tiene como finalidad la depuración del procedimiento, estudiando la legitimación de las partes y las

⁸⁹ *Ibid.*, artículos 1041.

⁹⁰ *Ibid.*, artículos 1043.

⁹¹ *Ibid.*, artículos 1048.

⁹² *Ibid.*, artículos 1049.

excepciones procesales; la aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios a que hayan llegado las partes en la Junta Anticipada; que se resuelvan las medidas provisionales solicitadas que se encuentren pendientes; que se admitan y se preparen las pruebas, declarando desiertas aquellas que no se reciban;⁹³ y finalmente examinar las propuestas de convenio formuladas, en caso de no existir propuestas se propondrán alternativas de solución para que los interesados lleguen a un convenio, el cual se aprobará siempre y cuando se ajuste a derecho, teniendo el carácter de sentencia firme.⁹⁴ Posteriormente se fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio dentro del término de quince días.⁹⁵

Cabe aclarar que, en caso de que la parte actora no comparezca a la audiencia preliminar se le tendrá por desistida de la instancia; si la parte demandada no comparece, se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora. En el caso de alimentos se diferirá la audiencia por una sola ocasión.⁹⁶

c) Audiencia de juicio.

Una vez abierta la Audiencia de Juicio, el juez otorgará diez minutos a cada parte para que estas puedan formular sus alegatos de apertura, en dichos alegatos deberán exponer los hechos y pruebas con los que demostrarán sus pretensiones. Inmediatamente después, se procederá al desahogo de las pruebas, en el orden que el juez establezca, declarando desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas para su desahogo.⁹⁷ Una vez concluido el desahogo de las pruebas las partes tendrán que formular sus alegatos de cierre, otorgándoles el juez diez minutos a cada parte para ello. Posteriormente, el juez dictará la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta dicha resolución, dejando a disposición de las partes copia por escrito de dicha sentencia.

⁹³ *Ibid.*, artículos 1050.

⁹⁴ *Ibid.*, artículos 1053.

⁹⁵ *Ibid.*, artículos 1054.

⁹⁶ *Ibid.*, artículo 1051.

⁹⁷ *Ibid.*, artículos 1055.

Sin embargo, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia, hasta por quince días, cuando considere que de acuerdo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas no pueda dictar sentencia en ese plazo.⁹⁸

Como pudimos darnos cuenta, dentro de nuestro código procedimental para el Distrito Federal tenemos regulados dos tipos de procedimientos, por un lado las controversias familiares, que si bien actualmente ya no son la vía correcta para solicitar alimentos, establecen criterios muy importantes para evitar el incumplimiento en la obligación alimenticia, que el nuevo procedimiento oral retoma, como por ejemplo: la suplencia de la deficiencia de la queja, para que las pretensiones de las partes se presenten de manera adecuada, y por otro lado un nuevo procedimiento Oral que promete una nueva forma de resolver las controversias familiares, donde las controversias se resuelvan de manera pronta y favorable para ambas partes, siempre buscando el mayor beneficio para los menores. Sin embargo, pese a todo esfuerzo del legislador por establecer un procedimiento eficaz para el cumplimiento de la obligación alimenticia, me parece que el incumplimiento a dicha obligación no sólo debe centrarse en la legislación, sino tener un panorama mucho más amplio, recordando que la historia de los alimentos es igual de antigua que la misma humanidad, donde la población no veía a los alimentos como una obligación sino como un acto de solidaridad, en otras palabras, un derecho humano de todo individuo.

⁹⁸ *Ibíd.*, artículos 1057.

Capítulo IV. Los alimentos en los Derechos Humanos

A pesar que a nivel mundial se han reconocido infinidad de derechos, incluido el de la alimentación, nos damos cuenta en la realidad que no siempre se cumplen ni se garantizan dichos derechos por los Estados, sin embargo, es importante tener presente que respecto a la obligación alimenticia se han realizado muchos esfuerzos por disminuir dicha problemática que aqueja sobre todo a la población más vulnerable, los menores de edad, es por ello que a continuación realizaré un breve análisis del cómo están contemplados los alimentos dentro de los Derechos Humanos para poder tener un panorama general respecto a dicho tema.

4.1 Concepción de Derechos Humanos

De acuerdo a Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa y Christian Steiner coordinadores del libro: *“Los Derechos Humanos: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional”*, los Derechos Humanos:

“[...] son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad”.⁹⁹

Como bien lo señalan los autores, los Derechos Humanos son indispensables para que una sociedad se pueda desarrollar, en todos los aspectos posibles, por ello, se deben respetar y garantizar para cada individuo del planeta, sin excepción, pues en el caso de la obligación alimenticia no se puede dejar a un acreedor alimenticio sin el

⁹⁹ MAC- GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer. *“Los Derechos Humanos: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional”*. México, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2013. Pág. 5.

apoyo que requiere para su alimentación, ya que de ello dependerá su sobrevivencia en el peor de los casos.

Para Ramírez García y Pallares Yabur, a partir del significado que le reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que:

*“La idea de derecho humano [...] designa el hecho de que existen bienes y prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo, en cualquier tiempo y lugar; que estos bienes y prerrogativas se traducen en derechos inalienables, universales, que muestran y protegen el halo de dignidad que acompaña a todos los individuos de la especie humana”.*¹⁰⁰

Ahora que tenemos un poco más clara la concepción de Derechos Humanos podemos realizar un breve análisis al derecho de toda persona a recibir alimento, ya que la mayoría de veces por la desinformación de la sociedad se produce el incumplimiento en la obligación alimenticia, por el simple desconocimiento de la población respecto a dicho derecho.

4.2 Derecho a la alimentación.

Para comenzar tenemos que establecer que, el derecho a la alimentación es:

*“[...] un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.”*¹⁰¹

En otras palabras, y como ya se había explicado anteriormente, los alimentos no deben de ser entendidos como aquello requerido para que una persona se nutra, sino que la concepción va más allá, incluyendo los elementos necesarios para que una persona pueda tener una vida y un desarrollo lo mejor posible, como por ejemplo la vivienda o el vestido, sin embargo, la población sigue creyendo erróneamente que

¹⁰⁰ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús. *“Derechos humanos”*. México. Ed. Oxford. 2011. Pág. 29 a 30.

¹⁰¹ Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *“El Derecho a la Alimentación Adecuada”*. Folleto Número 34. Pág. 3.

los alimentos sólo abarcan la comida, por ello es importante resaltar ciertos elementos del derecho a la alimentación que son de gran ayuda al momento de querer mitigar el incumplimiento a dicha obligación.

a) El alimento debe estar disponible, y ser accesible y adecuado.

Los alimentos se pueden obtener de muchas maneras, ya sea cultivando la tierra, de la ganadería, la pesca, la caza, etc., sin embargo, dependiendo de la región donde se habite serán los recursos que se puedan aprovechar, por ello, es necesario que se garanticen los alimentos a la población, velando porque el precio de los mismos no suba, que el salario mínimo sea suficiente para comprar una canasta básica y así el deudor alimenticio pueda cumplir con su obligación de alimentos hacia con sus acreedores, sobre todo cuando dichos acreedores son menores de edad viviendo en casa. Además debe garantizarse el derecho a la alimentación de aquellas familias que viven en comunidades marginales, mejorando toda la infraestructura de la comunidad, por ejemplo carreteras, caminos, negocios, alumbrado público, servicio de agua potable etc., que puedan mitigar la gran problemática del incumplimiento a dicha obligación en estas zonas.¹⁰²

b) Error común acerca del derecho a la alimentación.

Un error muy común que se presenta en la sociedad es confundir el derecho a la alimentación con el derecho a ser alimentado, pues muchos piensan que el derecho a la alimentación implica que el Estado otorgue alimentos de forma gratuita a su población necesitada, lo cual es una idea totalmente equivocada, debido a que de ser así se crearía una gran dependencia de la población a dicho apoyo, en consecuencia, se debe entender a dicho derecho como la manera de alimentarse en condiciones de dignidad, en otras palabras, que las personas puedan satisfacer sus necesidades con el fruto de su trabajo, de su propio esfuerzo, que puedan producir sus propios alimentos. Sin embargo, para que esto ocurra se necesita que los

¹⁰² *Ibíd.*, Pág. 3 a 4.

Estados provean a la población de servicios básicos, para que usando su potencialidad, puedan producir o adquirir los alimentos.¹⁰³

c) El vínculo entre el derecho a la alimentación y otros derechos humanos.

De acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, los derechos humanos son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, es decir, si existe una violación a un derecho humano, en este caso a los alimentos, no sólo se viola ese derecho sino muchos otros, como por ejemplo: el derecho a la educación se viola porque con el hambre y la desnutrición en los menores de edad se disminuye drásticamente la capacidad de aprendizaje en ellos, ocasionando en los peores de los casos el abandono de la escuela para trabajar en lugar de educarse; el derecho a la vida se viola cuando las personas no se pueden alimentar enfrentando el riesgo de enfermedades que provoquen la muerte, como la desnutrición; el derecho a la salud se ve afectado en gran medida por la falta de nutrientes que necesita el cuerpo para funcionar correctamente, ocasionando fallas en el sistema inmunológico, y por ende en la salud de las personas.¹⁰⁴

d) El derecho a la alimentación es derecho internacional.

El derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido por las normas internacionales de derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 párrafo primero, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, **y en especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”*¹⁰⁵

¹⁰³ *Ibíd.*, Pág. 4 a 6.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, Pág. 7 a 8.

¹⁰⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Texto vigente en octubre de 2015. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Consultado el 29 de octubre de 2015. Artículo 25.

Cabe resaltar la importancia que le otorga este precepto a la alimentación, pues textualmente se encuentra la frase “y en especial”, lo que significa que cada Estado debe poner especial atención en que se cumpla dicho derecho en cada territorio.

Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales establece, en su artículo 11, que:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*¹⁰⁶

De lo anterior podemos concluir que, en México se reconoce el derecho de toda persona a la alimentación, teniendo el Estado mexicano la obligación de tomar las medidas que considere necesarias para que el derecho a la alimentación no se vea disminuido o en su caso eliminado.

También tenemos el reconocimiento de dicho derecho en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales, como la Convención sobre los Derechos del niño de 1989.

4.3 Convención sobre los derechos de la niñez

Existen algunos grupos de personas que enfrentan obstáculos particulares respecto al tema de los alimentos, los cuales requieren de una mayor atención al encontrarse en esa situación vulnerable. Uno de esos grupos vulnerables son los niños, ya que dependen de sus familias o cuidadores para poder sobrevivir. Es por ello que el 20 de noviembre de 1989 fue adoptada por la Asamblea General de las

¹⁰⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales. Texto vigente en octubre de 2015. Disponible en: <http://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Pacto-Internacional-de-Derechos-Economicos-Sociales-y-Culturales.pdf>. Consultado el 29 de octubre de 2015. Artículo 11.

Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁷ en la que se establece, en su artículo 27, párrafo cuarto, que:

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero [...]”*¹⁰⁸

Me parece de suma importancia que a nivel internacional se presione a los Estados que obliguen a los acreedores alimenticios para que cumplan con su obligación de proporcionar alimentos con sus deudores alimentarios, ya que como grupo vulnerable, los niños no pueden esperar a que se resuelva la situación sobre su pensión alimenticia ni mucho menos esperar que ellos mismos busquen los recursos por sí solos, es por ello que considero que este precepto es muy importante al momento de que una persona quiera solicitar alimentos ante los juzgados familiares, por el simple hecho de ser los alimentos un Derecho Humano fundamental.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, Pág. 10 a 19.

¹⁰⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Texto vigente en octubre de 2015. Disponible en: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf. Consultado el 29 de octubre de 2015. Artículo 27, cuarto párrafo.

Capítulo V. Propuestas

Como pudimos darnos cuenta a lo largo de los capítulos anteriores, el incumplimiento a la obligación alimenticia se debe a diferentes factores, como los económicos, sociales, psicológicos, culturales, legislativos, etcétera, sin embargo, considero que se pueden realizar varias acciones para tratar de disminuir dicho incumplimiento, por ello, a continuación enunciaré algunas propuestas, que en lo personal creo, ayudarán a disminuir esta problemática.

1.- Campañas de conciencia de alimentos. Debemos recordar que el origen de la obligación alimenticia es la solidaridad de las personas que compartían el alimento con su familia, a las sociedades antiguas les preocupaba demasiado que sus familias, como base de su sociedad, estuvieran alimentadas. Por ello considero que, si seguimos conservando dicho valor en las familias actuales, muy probablemente disminuirían los juicios de alimentos por la simple razón de ya no existir controversia respecto a ellos. Se deberían de realizar campañas informativas, conferencias, pláticas, reuniones, en donde se dé información de la importancia que tiene la familia en la sociedad y en lo personal, para que de esta manera se haga conciencia entre la población respecto a que los alimentos, más que una obligación es un deber de solidaridad, ya que en algún momento todos los necesitaremos.

2.- Campañas de planeación familiar. Como se mencionó anteriormente, en México existe la libertad para que las familias puedan decidir, de manera libre y responsable, el número de hijos que deseen concebir, sin embargo, la gran mayoría de familias mexicanas tienen hijos sin la información necesaria respecto a los medios con los que deben contar antes de poder concebir a un menor, por ello, el Estado debería proporcionar información a través de todos los medios de comunicación posibles, sobre todo en las comunidades indígenas, para que se haga conciencia en

la sociedad y así poder evitar que las familias tengan hijos víctimas de la desnutrición al no poder ser alimentados adecuadamente.

3.- Terapias Psicológicas. Como lo establece el artículo 308 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, los alimentos se componen de la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, los gastos educativos etc., sin embargo, dentro de los mismos deberían incluirse terapias psicológicas obligatorias para los menores, debido a que los menores podrían quedar marcados por todo el procedimiento de alimentos que se llevará en su beneficio, sobre todo en los casos de divorcio, donde los padres parecía que lo único que quisieran es hacerse el mayor daño posible sin importarles la salud psicológica del menor. Este punto me parece clave para el cumplimiento de la obligación alimenticia, debido a que el menor que en un primer momento sufrió la separación de sus padres, muy probablemente en el futuro, será un padre al que le parecerá correcto el incumplimiento de dicha obligación, porque nunca se le dio una orientación adecuada respecto a dicho tema.

4.- Desaparición del Registro de Deudores alimenticios Morosos. Supuestamente el registro de deudores alimenticios morosos funcionaría como un instrumento de presión social, en donde se registrarían en listas públicas a todas las personas que incumplieran con dicha obligación alimenticia haciendo que mágicamente todas las personas irresponsables cumplieran con su obligación de proporcionar alimentos, como ya desarrolle este punto anteriormente sólo me queda decir que debería desaparecer dicho registro, debido a que ni es presión social ni mucho menos ayuda al cumplimiento de la obligación alimenticia. Lo que si sería benéfico para el cumplimiento sería que, los patrones al momento de querer contratar personal solicitaran una especie de constancia donde se acreditará que el solicitante del puesto no cuenta con la calidad de deudor alimenticio, ya que de tener dicha calidad se le descontaría el monto de la pensión del salario.

5.- El Estado tiene la obligación de proporcionar alimentos. De acuerdo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo

940 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, al artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y finalmente al artículo 18, capítulo IV, denominado sobre las obligaciones de los Estados, de la Ley marco “derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria” de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) donde se establece que:

“El presupuesto nacional del Estado asignará los recursos necesarios para implementar el derecho fundamental a la alimentación.”¹⁰⁹

Podemos determinar varias situaciones. La primera es que el Estado mexicano está obligado a proporcionar alimentos directamente a la población para combatir el hambre. Segundo, el Estado no sólo tiene que otorgar alimentos directamente a la población sino que también tiene que crear las condiciones mediante las cuales las personas puedan producir sus propios alimentos, ya sea pescando, sembrando o cazando. Tercero, tiene que destinar una parte del presupuesto nacional para que el derecho a la alimentación no se vea vulnerado, en otras palabras, tiene que establecer todo un sistema tanto legislativo (crear leyes que apoyen el cumplimiento de la obligación alimenticia), económico (establecer un índice de precios para que la población pueda acceder a una canasta básica de alimentos), social (establecer servicios que faciliten dicho cumplimiento, como carreteras), político (se deben de crear políticas con las cuales se haga frente a dicha problemática, como el programa Oportunidades) y hasta cultural (conciencia en la población respecto a los alimentos) para que el cumplimiento de la obligación alimenticia pueda llevarse a cabo.

Sin duda alguna considero que las propuestas antes dichas podrían ayudar a mitigar en cierta medida el problema del incumplimiento en la pensión alimenticia, quizá no

¹⁰⁹ Ley Marco a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria. Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano. Panamá. FAO. 2013. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-au351s.pdf>. Consultado el 07 de noviembre de 2015.

será de manera inmediata y completa, ya que eso es imposible, sin embargo, sí de manera lenta y progresiva hasta alcanzar a disminuir la problemática.

Conclusiones

El tema de los alimentos es uno de los más importantes dentro del derecho familiar, pues si no existiera ese acto de solidaridad y ayuda entre las personas para apoyar a los individuos que no están en posibilidades de allegarse de lo necesario para sobrevivir, pidiendo a los miembros de su familia dicho apoyo, desgraciadamente éstos fallecerían. A lo largo de la investigación me he percatado de algunas situaciones que me gustaría recapitular, ya que de alguna manera impiden el cumplimiento a la obligación alimenticia.

1. A lo largo del primer capítulo se realizó un análisis breve de la evolución histórica que han experimentado los alimentos hasta llegar al México actual. Se tomaron como base algunas culturas antiguas para determinar cómo concebía cada una de ellas la figura de los alimentos, lo que nos da pauta a la primera conclusión. Los alimentos son tan antiguos como la misma sociedad, los padres de familia eran y siguen siendo hasta la actualidad los encargados de proporcionar alimentos a los miembros de su familia, hasta que éstos son capaces de proporcionarse alimento por sí mismos, en otras palabras, aunque nuestros antepasados no tenían una concepción jurídica de los alimentos como la que tenemos hoy en día, nos podemos dar cuenta que la figura que ellos concebían no es muy diferente de la que actualmente conocemos. Por lo anterior, sigo considerando la idea de que si la sociedad mexicana regresará a la concepción primitiva de solidaridad, es decir, proporcionar alimentos a los miembros de su familia por el simple acto de amor y ayuda, se disminuirían en gran medida los juicios de alimentos por dejar de ser controvertidos.
2. Dentro del capítulo segundo se desarrolló la regulación sustantiva de los alimentos, en donde nos dimos cuenta que la figura de los alimentos, regulada tanto en la legislación civil federal como local, es muy parecida. Dicho capítulo me llevó a la segunda conclusión, la desaparición del Registro de Deudores Alimenticios Morosos o en su caso una modificación. Aunque éste

pensamiento ya lo he planteado en el respectivo capítulo de propuestas, considero que no es demasiado reiterativo el hecho de la desaparición de dicho registro, dado los motivos antes mencionados, o bien, el aprovechamiento del registro para otros fines que sí apoyen el cumplimiento a la obligación, por ejemplo, utilizar dicho registro para que los patrones tengan conocimiento de tal situación y así poder descontar del salario del trabajador la parte correspondiente.

3. En el capítulo tercero se realizó un análisis al procedimiento que rige (Juicio Oral Familiar) y al que anteriormente regía a la obligación alimenticia (Controversia Familiar), concluyendo que, es muy atinado que el legislador establezca en la ley que todos los problemas inherentes a la familia deben ser considerados de orden público; que el juez pueda participar en el procedimiento de oficio supliendo todas las deficiencias que pudieran tener las partes al momento de realizar sus peticiones a que tengan derecho; que no se requiera de ninguna formalidad para que una persona pueda acudir ante el Juez familiar a solicitar su pensión alimenticia, pudiéndose realizar la demanda de alimentos de manera personal en el juzgado, sin embargo, en la práctica muchas veces no se cumple este precepto, ya que en oficialía de partes de los juzgados familiares, algunas veces rechazan los escritos de demanda por no contar con algún requisito, olvidándose por completo de la urgencia con la que deben de otorgarse los alimentos. Por lo anterior considero que es importante que los juzgados familiares tengan en cuenta este precepto al momento de admitir una demanda de alimentos ya que de otra manera se vería vulnerado el derecho a la alimentación de los acreedores.
4. En el cuarto capítulo se estableció la concepción de los alimentos dentro de los Derechos humanos, así también se establecieron ciertos elementos del derecho de las personas a la alimentación, lo que me llevó a concluir que, si

bien los alimentos se pueden obtener de muchas maneras (cultivando la tierra, ganadería, pesca, etc.), el Estado tiene la obligación de garantizar que todos los individuos tengan acceso a ellos, es decir, tiene que proporcionar a su población las herramientas necesarias para que mediante su esfuerzo propio se puedan allegar de dichos alimentos. como crear infraestructura necesaria para la producción de los mismos, ya que en las zonas más pobres de la República Mexicana se ve afectado el cumplimiento de la obligación alimenticia debido a que la población no tiene trabajo para ganar unos centavos que le sirvan para comprar la canasta básica y poder alimentar a su familia.

En general, no se puede pensar en un sólo factor que impida el cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que como vimos a lo largo de la investigación, influyen infinidad de circunstancias que complican dicho cumplimiento, por ejemplo: la educación que recibieron los padres, ya que de ello dependerá que voluntariamente y sin necesidad de un juicio otorguen alimentos a sus acreedores; las circunstancias económicas, la ley establece que si un deudor alimentario no cuenta con los recursos necesarios como para cumplir con una obligación alimenticia, dicha obligación se transferirá hasta el pariente que se encuentre en posibilidad de darle cumplimiento, pero qué ocurriría si todos los miembros de la familia se encontraran en la misma situación?, la obligación pasará al Estado, siendo responsable de proporcionar alimentos a aquellas personas incapaces de producir sus propios satisfactores básicos, proporcionándoles las herramientas necesarias para que puedan allegarse de los mismos. Por lo que concluyo que, lamentablemente en México el cumplimiento de la obligación alimenticia dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, en otras palabras, dependerá de las circunstancias sociales, económicas, culturales, educativas, de costumbres, religiosas, políticas, morales, legislativas, que envuelven dicho cumplimiento.

Bibliografía:

- ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, edit. Porrúa, México, 2000.
- AUDESIRK, Teresa y Audesirk, Gerald. "Biología. La Vida en la Tierra". 2ª ed., México, Ed. Prentice Hall, 1996. Pág. 311.
- CANALES PÉREZ, Adriana y Galer, Diego, *Derecho Civil, Personas y Familia, casos y problemas para la enseñanza del derecho*, edit. Porrúa, México, 2007.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Familia*, edit. Porrúa, México, 2008.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, edit. Porrúa, México, 2007.
- IBARROLA, Antonio de, *Derecho de Familia*, edit. Porrúa, México, 2006.
- MAC-GREGOR POITOT, Eduardo Ferrer. "Los Derechos Humanos: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional". México, Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. 2013.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La familia en el derecho penal*, edit. Porrúa, México, 2006.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús. "Derechos humanos". México. Ed. Oxford. 2011.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano, t segundo, Derecho de familia", 8ª ed., México. Ed. Porrúa, 1993.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar, Alimentos*, México, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, edit. Themis, 2ª ed., México, 2000.
- TREJO GUERRERO, Gabino, *Manual práctico y formularios del derecho de familia*, edit. Sista, México, 2004.
- VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho romano, Curso de Derecho Privado*, edit. Porrúa, México, 1997.

Revistas:

- SALCEDO FLORES, Antonio. "El universo sociojurídico de los culhuas o antiguos texcocanos. Un acercamiento a partir de la imagen codificada", *Alegatos*, México, núm. 76, septiembre/diciembre de 2010.

- SALCEDO FLORES, Antonio. “El derecho maya prehispánico, un acercamiento a su fundamentación socio-política”, *Alegatos*, México, núm. 71, enero/abril de 2009.
- SALCEDO FLORES, Antonio. “*La Verdad Procesal*”. *Alegatos*, México, núm. 58, septiembre/diciembre de 2004.
- SALCEDO FLORES, Antonio. “*El proceso y el tiempo*”. *Alegatos*, México, núm. 81, mayo/agosto de 2012.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 174ª ed. México, Ed. Porrúa, 2015.
- Código Civil Federal. Texto vigente en septiembre de 2015. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf. Consultado el 24 de septiembre de 2015.
- Código Civil para el Distrito Federal. Texto vigente en septiembre de 2015. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivoc9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>. Consultado el 26 de septiembre de 2015.
- Código Penal para el Distrito Federal. Texto vigente en octubre de 2015. Disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5b523887b84cba9b46e165101d758f01.pdf>. Consultado el 03 de octubre de 2015.

Jurisprudencia:

- Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tesis aislada en materia penal, XX.2o.6 P (10a.).
- Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito. Tesis aislada en materia civil, VII.2o.C.97 C (10a.).
- Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala Civil. Tesis aislada en materia civil, XC/2015 (10a.)
- Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Primera Sala Civil. Jurisprudencia en materia civil, Tesis: 1a./J. 103/2008.
- Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto circuito. Tesis aislada en materia civil, Tesis: VI.2o.C.298 C.
- Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Tesis aislada en materia constitucional y civil, Tesis: VI.2o.C.298 C.

- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de jurisprudencia de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999. Tomo 288. Quinta Época. Jurisprudencia en materia Familiar.
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de jurisprudencia de los meses de enero, febrero del 2000. Tomo 239. Sexta Época. Jurisprudencia en materia Familiar.
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de jurisprudencia de los meses de enero, febrero del 2004. Tomo 267. Séptima Época. Jurisprudencia en materia Familiar.
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Anales de jurisprudencia de los meses de enero, febrero del 2002. Tomo 255. Sexta Época. Jurisprudencia en materia Familiar.

Medios electrónicos:

- CARMONA PÉREZ, Adán Luis. (2008). *“Obligación alimentaria: estudio jurídico–social de la pensión alimentaria provisional”*. Tesis de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- DEL ROSARIO PRIVADO BONILLA, Licda Guadalupe. (2013). *“Eficacia de las medidas cautelares como forma de garantizar las sentencias judiciales de alimentos a favor de la niñez y adolescencia”*. Tesis para obtener el grado de maestra judicial. Facultad Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador.
- El Derecho de los aztecas. Apéndice. Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal. Acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1387/5.pdf. Consultada el 3 de julio de 2015.
- Gobierno de España, Ministerio de Educación, Griego. Disponible en: <http://recursos.cnice.mec.es/latingriego/Palladium/griego/esg142ca1.php>. Consultada el 15 de agosto de 2015.
- GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro *“Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos”*. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 3. Disponible en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/16/art/art1.pdf. Consultado el 7 de julio de 2015.
- Iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Penal para el

Distrito Federal y la Ley de Sociedad de Convivencia. Dip. Barrales Magdaleno, María Alejandra. Gaceta Parlamentaria de la ALDF. 17 de marzo de 2011. Núm. 121.

- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. “Los Alimentos en la historia del México independiente”. Acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 873 a 877. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/722/19.pdf. Consultado el 16 de agosto de 2015.